



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 17 de Abril de 2007	Características	114212816
Año LXXXVIII	Permiso	0341083
No. 31	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 292, 293, 294 Y 296 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6

DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO..... 17

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 321 CON EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO

Precio del Ejemplar: \$10.76

CONTENIDO

(Continuación)

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECLARA COMO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL AUDITORIO DENOMINADO "BOGAR'S" UBICADO EN BOULEVARD CIUDAD ALTAMIRANO-IGUALA S/N, DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, A EFECTO DE QUE EL DÍA 04 DE ABRIL DEL 2007, A LAS 10:00 HORAS, SE CELEBRE SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE PARA CONMEMORAR EL CENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO AL ESTADO DE GUERRERO.....	59
--	-----------

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 753-3/2004, relativo al Juicio de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	64
Tercera publicación de edicto exp. No. 86-1/2005, relativo al Juicio Ordinario Civil de Usucapión, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	66
Tercera publicación de edicto exp. No. 476-1/2005, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Asunto Concluido, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	67
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico de sembradío denominado Chiltepec, ubicado al Oriente de la Población de Huitzucu, Gro.....	68

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Justicia S/N, en el Poblado de Huitzucu, Gro.....	68
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado al Noreste de las Orillas de Huitzucu, Gro...	69
Segunda publicación de edicto exp. No. 115/2006-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	69
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Independencia y 2 de Abril de Cocula, Gro.....	70
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Av. Insurgentes Número 83 de Tixtla, Gro...	71
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Avenida Insurgentes Número 103 de la Ciudad de Tixtla, Gro.....	71
Segunda publicación de edicto exp. No. 628-1/2003, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	72
Segunda publicación de edicto exp. No. 619-1/2003, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	73

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 0332/2006, relativo al Juicio Agrario, promovido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 en Acapulco, Gro.....	73
Primera publicación de edicto exp. No. 263/2005-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	75
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Rayón de la Ciudad de Arcelia, Gro...	76
Primera publicación de edicto exp. No. T.U.A.XII-908/2006, relativo al Juicio Agrario, promovido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 en Chilpancingo, Gro.....	76
Primera publicación de edicto exp. No. 22-I/2007, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo, Gro.....	77
Primera publicación de edicto exp. No. 620-1/2003, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	79
Primera publicación de edicto exp. No. 134-2/2004, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	79
Primera publicación de edicto exp. No. 450/2005-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	80

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 036-II/2006, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	81
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 06/995, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Malinaltepec, Gro....	81
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 67-III/2001, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	83

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 292, 293, 294 Y 296 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de enero del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 292, 293, 294 y 296 del Código Penal del Estado de Guerrero y el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que con fecha 24 de mayo de 2006, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 292, 293, 294 y 296 del Código Penal del Estado de Guerrero y el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, la cual fue presentada por el Diputado Marcos Zalazar Rodríguez.

Que mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/1015/2006, fechado el 06 de junio de 2006, el Lic. José Luís Barroso Merlín, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que el Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, en los considerandos de su iniciativa señala medularmente lo siguiente:

1.- Que es fundamental que en nuestra práctica legislativa mantengamos actualizado el marco jurídico de nuestro Estado de Guerrero en las diferentes ramas del derecho.

2.- Que aunado a lo anterior debemos reconocer que las exigencias de la transformación y momento social forma parte

fundamental en la exigencia de reformas a todo lo que esté vinculado con la Ley electoral que exige en nuestra sociedad ir de la mano con la democracia y con ello el respeto a sus lineamientos, para que la misma goce de transparencia e imparcialidad en los procesos electorales respectivos.

3.- Que es necesario que el derecho sustantivo y adjetivo penal coadyuven con la transparencia de la democracia, para que en su momento los competidores y el pueblo en general tengan la confianza en sus marcos legales, como en las autoridades o funcionarios en turno y con ello haya un equilibrio equitativo entre las fuerzas políticas competidoras y la confianza de la sociedad que el voto que emita será siempre una supremacía en la vida democrática de nuestro Estado de Guerrero.

4.- Que consideramos urgente reforma a los artículos 292, 293, 294 y 296 de la parte sustantiva del Código Penal del Estado en vigor y al artículo 54 de la parte adjetiva del Código de Procedimientos Penales de nuestra entidad federativa; de ella se desprenderá que los funcionarios involucrados en materia electoral y los servidores públicos del Gobierno del Estado eviten influir desde sus lugares de acción en los procesos electorales que sólo le corresponde a los ciudadanos en el pleno

ejercicio de sus derechos, actualmente los artículos con anterioridad disponen:

Artículo 292.- Se impondrá multa de veinte a doscientos de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

Se propone:

Artículo 292.- Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de seis meses a tres años a juicio del juez a quien:

I...

...

Artículo 293.- Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

Se propone:

Artículo 293.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de uno a tres

años, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio induzcan o hagan proselitismo a favor de un candidato, partido político o promuevan el abstencionismo en el desarrollo de actos propios de su ministerio.

Artículo 294.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

Se propone:

Artículo 294.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de dos a seis años, y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de los órganos electorales, al funcionario electoral que:

I...
...

XIII.- Induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto.

Cuando un funcionario electoral se involucre en actos de corrupción y ponga en riesgo la transparencia de una elección se aumentará hasta en una mitad más las penas previstas en el presente artículo.

Artículo 296.- Se impondrá multa de doscientos a cuatro-

cientos días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

Se propone:

Artículo 296.- Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, prisión de cuatro a seis años y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de la administración gubernamental hasta por cinco años, al servidor público que:

I...
II...
III...

5.- Como es de apreciarse se propone suprimir en cada uno de los artículos citados la frase "días de salario mínimo diario general" por "Días de salario mínimo general" en virtud de que la aplicación lógica jurídica, cuando un juzgador aplica el del tantum por cuanto hace a la sanción pecuniaria se hace una en días salariales, considerando que en términos de técnica gramatical la actual redacción es un pleonasma.

Del Código de Procedimientos Penales

Artículo 54.- El ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o quere-

lla, por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para fines de persecución penal. Cuando la satisfacción de éstos o la formulación de la querrela incumban a una autoridad, el ministerio público se dirigirá a ella, por escrito, que se agregará al expediente.

Se propone:

Cuando se trate de la investigación de hechos delictivos en donde se involucren a funcionarios de los órganos electorales, y funcionarios públicos del Estado en donde a juicio del ministerio público se reúnan los extremos legales procedimentales, el órgano investigador solicitará a quien corresponda que el denunciado se separe del cargo, hasta que se determine su situación jurídica para permitir una transparente investigación de los hechos.

Las mencionadas autoridades se cerciorarán en todo caso de la identidad del denunciante y de la legitimación del querellante, así como de la autenticidad de los documentos que se presenten.

La policía judicial sólo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, no de los sujetos a querrela, cuando en el lugar no haya agente del ministerio público ni otra autoridad que legalmente

lo sustituya. Inmediatamente dará cuenta al ministerio público de la denuncia recibida, para que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes.

El diputado Marcos Zalazar Rodríguez en su iniciativa de decreto señala:

Único.- se reforma y adiciona los artículos 292, 293, 294 y 296 del Código Penal en vigor del Estado de Guerrero y el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 292.- Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de seis meses a tres años a juicio del juez a quien:

I...
...

Artículo 293.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de uno a tres años, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio induzcan o haga proselitismo a favor de un candidato, partido político o promueva el abstencionismo en el desarrollo de actos propios de su ministerio.

Artículo 294.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a

doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de dos a seis años, y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de los órganos electorales, al funcionario electoral que:

- I...
- ...

XIII.- Induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto.

Cuando un funcionario electoral se involucre en actos de corrupción y ponga en riesgo la transparencia de una elección se aumentará hasta en una mitad más las penas previstas en el presente artículo.

Artículo 296.- Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, prisión de cuatro a seis años y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de la administración gubernamental hasta por cinco años, al servidor público que:

- I...
- II...
- III...
- Artículo 54.....

Cuando se trate de la investigación de hechos delictivos en donde se involucren a funcionarios de los órganos electorales, y funcionarios públicos del Estado en donde a

juicio del ministerio público se reúnan los extremos legales procedimentales, el órgano investigador solicitará a quien corresponda que el denunciado se separe del cargo, hasta que se determine su situación jurídica para permitir una transparente investigación de los hechos.

-
-

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora analizamos las facultades para conocer de la iniciativa de decreto de reforma a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guerrero y al artículo 54 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, y fundamentado en el numeral 57 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero, procedieron a dictaminar y para mejor comprensión de los temas propuestos se acuerda el desglose de las iniciativas, para ser estudiado en documento por separado el correspondiente al supuesto de reforma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

En consecuencia se entra al estudio de la iniciativa de reforma del numeral 292 del Código Penal del Estado de Guerrero, la cual establece:

Artículo 292.- Se impondrá multa de diez a cien días de

salario mínimo general vigente en el estado y prisión de seis meses a tres años.

El artículo 292 del Código Penal en vigencia estipula lo siguiente:

292.- Se impondrá multa de veinte a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a quien: (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

I.- Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;

V.- Recoja sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos;

VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;

XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o (sic)

XII.- Impida la instalación de una casilla u obstaculice su funcionamiento o su clausura. (REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XIII.- Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XIV.- Retenga o destruya la credencial de elector el día de la jornada electoral, sin causa justificada; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XV.- Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada, se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley, y (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

XVI.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

La iniciativa antes mencionada reduce el monto de la pena pecuniaria y aumenta la pena corporal máxima a tres años, quitando la facultad del juez de aplicar cualquiera de las dos en razón a su criterio, lo cual nos indica que la conducta tipificada como delito tendrá una sanción pecuniaria y una pena corporal.

La norma penal tiene como finalidad sancionar aquella conducta que previamente se encuentre tipificada como delito. La tendencia del derecho penal es establecer normas más rígidas que inhiban y castiguen las conductas ilícitas que atenten en contra de los sujetos pasivos, por lo que la reforma planteada cumplen con esta finalidad en virtud de que se quita la opción de pena pecuniaria o corporal a criterio del juez, y la deja como una pena sola, por lo que a criterio de los integrantes de la Comisión Dictaminadora la misma es procedente.

Entrando al estudio de la iniciativa del artículo 293 del Código Penal del Estado de Guerrero a continuación se presenta un cuadro comparativo de la norma vigente y de la iniciativa de reforma:

<i>Artículo 293 Código Penal en vigor</i>	<i>Iniciativa de reforma al artículo 293 del Código Penal</i>
<p>293.- Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención. (REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)</p>	<p>Artículo 293.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado y prisión de uno a tres años, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio induzcan o hagan proselitismo a favor de un candidato, partido político o promueva el abstencionismo en el desarrollo de actos propios de su ministerio.</p>

La iniciativa de reforma al artículo que se plantea aumenta la sanción pecuniaria mínima de cien a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente y disminuye la máxima a cuatrocientos en lugar de quinientos, y por lo que respecta a la pena corporal desprende la facultad que se le otorga al juez para aplicar alguna de ambas, para dejarlas conjuntamente a ambas.

En este orden de ideas como ya se ha señalado nuestra legislación requiere de reformas que tengan como propósito inhibir las conductas delictivas, por ello la propuesta de iniciativa que presenta el Diputado Marcos Zalazar Rodríguez persigue esta finalidad de es-

tablecer normas penales más severas.

La iniciativa de Decreto de reforma al numeral 293 de la Ley Sustantiva Penal vigente para el Estado de Guerrero recoge el principio histórico de la separación de Estado y las Iglesias, y se encuentra a la altura de las reforma del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

Con lo que respecta al numeral 294 del Código Penal vigente para el Estado de Guerrero, a continuación se presenta un cuadro comparativo de norma vigente y la iniciativa de reforma:

<i>Artículo 294 del Código Penal Vigente para el estado de Guerrero.</i>	<i>Iniciativa de reforma al artículo 294 del Código Penal en vigor.</i>
<p><i>Artículo 294.- Se impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:</i></p>	<p><i>Artículo 294.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de los órganos electorales, al funcionario electoral que:</i></p> <p><i>I...</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>XIII.-</i></p> <p><i>Quando un funcionario electoral se involucre en actos de corrupción y ponga en riesgo la transparencia de una elección se aumentará hasta en una mitad más las penas previstas en el presente artículo.</i></p>

La reforma propuesta por el Diputado Marcos Zalazar Rodríguez, tiene como propósito aumentar las sanciones para este tipo penal, dentro de las que destacan la inhabilitación para ocupar cargos en los órganos electorales, por lo que la propuesta misma en si conlleva sanciones más fuertes que vendrán a inhibir la comisión de este tipo de conductas penales.

Entrando al estudio de la iniciativa de reforma al artículo 296 del Código Penal del Estado de Guerrero, presentamos también un cuadro comparativo del precepto legal en vigor y de dicha iniciativa.

<i>Artículo 296 del Código Penal en vigor para el Estado de Guerrero.</i>	<i>Iniciativa de reforma al artículo 296 del Código Penal en vigor.</i>
<i>Artículo 296.- Se impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:</i>	<i>Artículo 296.- Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, prisión de cuatro a seis años y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de la administración gubernamental hasta por cinco años, al servidor público que:</i> <i>I...</i> <i>II...</i> <i>III...</i>

La iniciativa de reforma que presenta el Diputado Marcos Zalazar Rodríguez en relación con el numeral 296 del Código Penal Vigente para el Estado de Guerrero presenta la novedad del aumento en la sanción pecuniaria al elevar la sanción mínima y la sanción máxima, pero además prevé que el sujeto activo del delito deba ser inhabilitado para el ejercicio de la función pública en el ámbito local.

La serie de reformas que propone el Diputado Marcos Zalazar Rodríguez a los diferentes

preceptos legales de la Ley Sustantiva Penal que ya se han desahogado en el cuerpo del presente dictamen tienen el propósito de establecer normas más rígidas que en Derecho Penal persiguen el objetivo primario de inhibir la comisión de delitos, por ello la reforma al precepto legal al artículo 296 del Código Penal vigente para el Estado de Guerrero también es procedente."

Que en sesiones de fechas 18 y 23 de enero del 2007 el Dictamen en desahogo, recibió primera y dispensa de la segunda

lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, y al no existir votos particulares en el mismo, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 292, 293, 294 y 296 del Código Penal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, este Honorable Congreso decreta y

expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 292, 293, 294 Y 296 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 292 del Código Penal, para quedar como sigue:

Artículo 292.- Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de seis meses a tres años.

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 293 del Código Penal para quedar como sigue:

Artículo 293.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado y prisión de uno a tres años, a los ministros de cultos religiosos que, por cualquier medio induzcan o hagan proselitismo a favor de un candidato, partido político o promuevan el abstencionismo en el desarrollo de actos propios de su ministerio.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 294 del Código Penal

para quedar como sigue:

Artículo 294.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de los órganos electorales, al funcionario electoral que:

I a la XIII...

Cuando un funcionario electoral se involucre en actos de corrupción y ponga en riesgo la transparencia de una elección, se aumentarán hasta en una mitad más, las penas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 296 del Código Penal para quedar como sigue:

Artículo 296.- Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, prisión de cuatro a seis años y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de la administración gubernamental hasta por cinco años, al servidor público que:

I...

II...

III...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día

siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

DIPUTADA PRESIDENTA.

JESSICA EUGENIA GARCÍA ROJAS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ESTEBAN ALBARRAN MENDOZA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 23 de enero del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforman diversos artículos al Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Con fecha 15 de marzo del presente año, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforman la connotación del

Título III, 191, 191 Bis, la denominación del Título IV, Sección III, Libro Segundo y de los Capítulos I, II y III, los artículos 216, 216 Bis, 217, 217 Bis, 217 Ter, 217 Quater, 218, 218 Bis 1, 218 Bis 2, 218 Bis 3, y la derogación de los artículos 219 a 219 Bis 3, que comprende el actual capítulo IV del Código Penal del Estado de Guerrero, en vigor, la cual fue presentada por el diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

Mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/545/2006, fechado el 15 de marzo de 2006, el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Con fecha 25 de abril del presente año, en sesión ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 191 del Código Penal del Estado de Guerrero, en materia de delitos contra la familia, Sección Segunda, Título Único, Capítulo III, correspondiente a delito de tráfico de menores, suscrita por la diputada Jessica Eugenia García Rojas.

Mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/24/2006,

fechado el 25 de abril de 2006, el Lic. José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

El Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en la exposición de motivos de su iniciativa señala medularmente:

Que una de las formas más dramáticas del delito, está representada por la victimización de los menores de edad y adolescentes, principalmente cuando se ven involucrados como sujetos pasivos en delitos sexuales, porque atentan contra la dignidad humana, las buenas costumbres, la moral y agraden el sentimiento de identidad colectiva, presentándose como un siniestro atavismo contra grupos sensiblemente vulnerables.

Que la comunidad internacional, ante el creciente aumento de las cifras de victimización en menores, ha puesto en marcha un movimiento mundial dirigido a crear mecanismos de protección, entre los que se encuentra la adopción de instrumentos internacionales que instan a los Estados a investigar, perseguir y sancionar los delitos relacionados con la explotación sexual comercial infantil en sus legislaciones nacionales; significándose por su importancia: la

Convención suscita en la Organización de Estados Americanos, para la representación de la Trata de personas y explotación de la prostitución ajena, ratificada por México en 1956; el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia Económicas, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México en 1990, la Convención Interamericana sobre Tráfico internacional de menores, surgida en el seno de la Organización de Estados Americanos, OEA y ratificada en México en 1996 y el Convenio número 182, sobre la prohibición de las peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción inmediata para su eliminación; el protocolo del año 2000, par Prevenir, Reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente Mujeres y Niños y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de Niños, la prostitución Infantil y la utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en el año 2000 y adoptado por México en 2002.

Que tanto en el plano internacional como nacional, la explotación sexual comercial infantil se refiere a todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de un menor o adolescente para obtener un provecho sexual y/o económico con base en una relación de poder. Así, la explotación se-

xual comercial infantil atañe particularmente a figuras jurídicas tales como: a) La utilización de niños y niñas, adolescentes en la pornografía; b).- La utilización de niños y adolescentes para la prostitución, c) .- El turismo sexual infantil y d).- El tráfico y la trata de personas menores de edad con fines sexuales.

Que ante la victimización de menores de edad, algunas dependencias del Gobierno federal, como la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría General de la República (a través del Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE); en coordinación con las políticas públicas de protección al menor, en materia internacional, han realizado estudios serios, que posibilitan que el Estado asuma con firmeza su función punitiva, para que genere condiciones inhibitoras que tiendan a prevenir de manera general y especial este tipo de conductas y asimismo, fomente valores en la comunidad, como el respeto a nuestra dignidad, a nuestro cuerpo y aun crecimiento biopsicosocial, que permita desarrollarnos sanamente.

Que el Código Penal del Estado de Guerrero, en vigor, expedido el 13 de mayo de 1986 y publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 14 de noviembre de ese mismo año, contempla actualmente en el Libro Segundo "Parte Especial",

sección Tercera "Delitos contra la Sociedad", su Título Cuarto denominado "Delitos contra la moral y de la integridad de los menores e incapaces" despliega a lo largo de cuatro capítulos las conductas típicas, antijurídicas y culpables de pornografía, pornografía de menores e incapaces; corrupción y prostitución de Menores e Incapaces; Lenocinio y Trata de personas; sin embargo, pese a los esfuerzos realizados por el legislador, el bien jurídico protegido no es la moral, según se infiere de la denominación del Título IV del Código Punitivo en comentario, sino el garantizar el desarrollo físico, mental y espiritual de los menores de 18 años, adolescentes y de quien carece de la capacidad de comprender el significado del hecho, asimismo, no respeta el debido Proceso Legal, pues violenta en su actual e impreciso numeral 191, el Principio de legalidad, al no establecer sanciones precisas y exactas que se han de imponer. A esto hay que agregar que en el actual artículo 216 Bis del citado Código Sustantivo Guerrerense debe ser reformado, toda vez que no se sanciona la posesión indebida de pornografía infantil, ni la auditiva, a diferencia de lo que dispone el ámbito internacional, específicamente en el artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, la Prostitución Infantil y la Utilización de los niños en la Pornografía.

Que es urgente además, modernizar nuestra legislación jurídico-penal, a fin de prevenir con medidas inhibitorias precisas, las injerencias perjudiciales al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, tal y como lo idealiza en su dispositivo 3º la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reprimiendo con severidad a quienes cobijados en la impunidad, violentan los derechos humanos de los infantes, al desplegar en páginas de Internet situaciones que denigran perversamente la condición ser humana y en forma sui generis de los menores de edad.

Para la Comisión Dictaminadora es oportuno citar como antecedente relevante, que apunala la urgencia de reformas en esta materia, el foro promovido por la diputada Rossana Mora Patiño denominado "Explotación Sexual Comercial Infantil en el Estado de Guerrero", donde se escucharon diversas voces especializadas y se recibieron propuestas que fortalecen el presente dictamen.

Debe reconocerse, que la fuente y referente de las reformas que hoy se analizan, se derivan del Estudio Jurídico Penal relativo a la Explotación Sexual Comercial Infantil en el Estado de Guerrero, elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, y supervisado y revisado por la Oficina para Cuba y México de la Orga-

nización Internacional del Trabajo y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; pero sobre todo, esta comisión dictaminadora reconoce la valiosa contribución con propuestas y observaciones de la especialista del Proyecto Anti-Trata Yuriria Álvarez Madrid.

El Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo, en su iniciativa de decreto de reforma a diversas disposiciones del Código Penal del estado de Guerrero señala:

Artículo Primero.- Se reforma la connotación del Título III; 191,191Bis; la denominación del Título IV, Sección III, Libro Segundo y de los Capítulos I, II y III; y los artículos 216, 216 Bis, 217, 217 BIS; 217 Ter; 217 Quater; 218, 218 Bis; 218 Bis 1; 218 Bis 2, 218 Bis 3, del Código Penal para quedar como sigue:

CAPÍTULO III.

Tráfico de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

191.- Comete el delito de tráfico de personas menores de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, quien traslade a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, lo entregue a un tercero fuera del territorio

nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico por su traslado o entrega.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I.- Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre la persona menor de edad, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega por haber otorgado su consentimiento para ello;

II.- los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con la persona menor de edad.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera antijurídica cuando tengan conocimiento de que:

a).- Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad no han otorgado su consentimiento expreso por el traslado o entrega, o;

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III.- La persona o persona que reciban a la persona menor

de edad.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega de la persona menor de edad, se realice en territorio nacional.

191 Bis.- Las penas a que se refiere el artículo anterior, se reducirán en una mitad, cuando:

I.- El traslado o entrega de la persona menor de edad se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II.- La persona que reciba a la persona menor de edad tenga el propósito de incorporarla su familia.

III.- Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o la madre de

una persona menor de dieciocho años de edad, que sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de la persona menor de edad y sin el propósito de obtener un lucro, la trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con la persona menor de edad o visitarla.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos, cometen el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

TÍTULO CUARTO.

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Capítulo I.

Corrupción de personas menores de edad o de quien no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

216.- Al que induzca, procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, prostitución o con-

sumo de alguna droga, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil doscientos días multa.

Al que induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas o privadas o sociales que tengan por objeto al educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la farmacodependencia, se dedique a la prostitución o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

216 Bis.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciséis años de edad o a

quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, así como al cierre temporal del establecimiento. En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o personas de edad, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, al menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

CAPÍTULO II.

Pornografía, pornografía infantil y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

217.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión:

I.- Al que fabrique, produzca o publique libros,

escritos, imágenes y objeto obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte;

II.- Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute, y haga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado, pero de manera que pueda ser visto por el público.

III.- Al que utilice una personas en espectáculos exhibicionista o pornográficos.

Cuando el delito se cometa valiéndose de alguna relación de parentesco o autoridad sobre el pasivo, la pena se aumentará en una tercera parte de la que corresponda.

217 Bis.- Comete el delito de pornografía de menores de edad o de quienes no tienen capacidad de para comprender el significado del hecho:

I.- El que induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a una o más personas menores de dieciocho años de edad o a quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, firmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones,

sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente que se logre la finalidad;

II.- El que se fije, grabe, videograbate, fotografíe, o filme actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en que participe una o más personas menores de dieciocho años o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;

III.- El que reproduzca, ofrezca, venda, arriende, exponga, publique, envíe distribuya, transmita, almacene, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo; o,

IV.- Al que financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II, se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá la pena de siete a once años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

Se impondrá prisión de

ocho a doce años y de tres mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo.

217 Ter.- Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que sostengan relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o para que a éste o a éstos se le haga viajar con esa finalidad; o financie a cualquiera de las actividades antes descritas, se le impondrá una pena de prisión de seis a diez años de prisión y de mil a tres mil días multa.

La misma pena se impondrá a quien tenga relaciones sexuales con personas menores de dieciocho años de edad o con quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, en virtud de las conductas antes descritas.

217 Quater.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este título quedarán

inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPÍTULO III.

Lenocinio y Trata de personas.

218.- (Lenocinio y trata de personas). Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser estirpada de sus órganos o tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, se le impondrá la pena de seis a once años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere, la pena se aumentará hasta en una mitad, además se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de la prisión impuesta.

218 Bis. (Lenocinio y trata de personas menores edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho).- Al que promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para com-

prender el significado del hecho, para someterla a cualquier forma de explotación o para ser estirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, se le impondrán de ocho a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este artículo se incrementarán:

I.- Hasta una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por un servidor público. En este último caso, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II.- hasta de una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad o se emplee violencia física o moral.

III.- Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá

perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

218 Bis 1.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 216, 217 Bis y 217 Ter de este Código se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido en contra de una persona menor de catorce años de edad o es cometido por servidores públicos. En este último caso, además se impondrá destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

II.- Hasta una mitad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad.

III.- Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

IV.- Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral.

218 Bis 2. (De la omisión de impedir un delito que atente en contra del libre desarrollo de la personalidad).- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 26, 216 Bis, 217 Bis, 217 Ter, 218 Bis 3 o 191 de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

218 Bis 3. Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adaptación de la persona menor de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que se cumplan las disposiciones legales o tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de dos a seis años de prisión

y de quinientos a mil quinientos días multa; la misma se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 219 a 219 Bis 3, que comprenden el actual capítulo IV del código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV.

Disposiciones Comunes.

219.- Derogado.

219 Bis.- Derogado.

219 Bis 1 .- Derogado.

219 Bis 2.- Derogado.

219 Bis 3.- Derogado.

A su vez la diputada Jessica Eugenia García Rojas, plantea medularmente en su exposición de motivos lo siguiente:

La indiferencia ante el fenómeno de la explotación sexual, junto con el Tráfico de Menores es una de las más graves fallas que puede tener un gobierno y una sociedad, además de ser una omisión que contribuye a una cadena de complicidades, de mafias organizadas que obtienen grandes riquezas. El tráfico de menores se origina con la sustracción de éstos, sea de su casa o del lugar donde ha nacido, ya sea

para distintos fines como puede ser el tráfico de órganos, inducirlos en la prostitución o pornografía infantil, explotación laboral o venderlos a matrimonios nacionales o extranjeros que no pueden procrear hijos, por ello es importante determinar la pena.

La sanción a la que se refiere la Diputada Jessica Eugenia García Rojas, es la relativa a la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia, la cual considera la Comisión Dictaminadora, es importante se incluya en el paquete de reformas que se analiza.

Derivado del análisis de las iniciativas de reforma planteadas por el Diputado Fermín Gerardo Alvarado Arroyo y la iniciativa presentada por la diputada Jessica Eugenia García Rojas, esta comisión dictaminadora considera lo siguiente:

La trata de personas es reconocida hoy en día por la comunidad internacional como una de las contemporáneas formas de esclavitud. Actualmente conceptos como la "trata de blancas" han sido superados para englobar en la trata de personas a toda forma de explotación que se cometa en contra de cualquier persona independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición.

De acuerdo a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI),

la trata de personas genera ingresos anuales de aproximadamente 9.500 millones de dólares y, en algunas ocasiones está conectada al lavado de dinero, el narcotráfico, la falsificación de documentos y al tráfico ilegal de personas.

La preocupación de la comunidad internacional por erradicar esta problemática, que si bien no es nueva, sí lo son las modernas formas de llevarla a cabo, se traduce en una serie de instrumentos y acuerdos internacionales que buscan combatirla. Se estima que entre 1815 y 1957 se aprobaron cerca de 300 acuerdos internacionales con el fin de suprimir la esclavitud en todas sus formas, entre los cuales se incluye la Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas de 1910, la Declaración relativa a la Abolición Universal del Comercio de Esclavos de 1915, la Convención sobre la Esclavitud de 1926, la Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949, y la Convención Adicional sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y de Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956. Sin embargo, es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños de 2000 (mejor conocido como "el Protocolo sobre la Trata de Personas", el cual complementa la Convención

de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000) el convenio internacional que brinda la primera definición de la trata de personas; esto constituyó un avance decisivo en los esfuerzos para combatir este crimen y garantizar el pleno respeto de los derechos de las personas afectadas por ella.

De acuerdo al citado Protocolo, se entiende por Trata de personas "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación."¹

La explotación a la que se refiere este instrumento internacional incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

Como se puede observar, la trata no se limita al comercio sexual ni a las mujeres. Sin embargo, una característica común de todas las formas de

trata de personas es que las víctimas son usadas como mercancía, se convierten en "propiedad" de los tratantes, por lo que no hay un mínimo respeto por sus derechos humanos y su dignidad.

Es importante señalar que si bien la definición anterior ha sido la más aceptada y utilizada por legisladores de diversos países, se requiere entender esta definición internacional que describe la naturaleza del crimen y posteriormente incorporar la esencia de ésta en la legislación estatal mediante el uso de un lenguaje jurídico claro, simple y concreto con la finalidad de facilitar el enjuiciamiento de posibles tratantes.

De igual forma es necesario señalar que no importa si existe o no consentimiento de la víctima, toda vez que, si bien no necesariamente el victimario utiliza la violencia, muchos de los casos que se han detectado es que el "consentimiento" se obtiene a través del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad. Al respecto cabe destacar dos ejemplos. El primero se refiere a la persona que se capta para la prostitución por otra comúnmente denominada lenón. El "lenón", aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la persona, la engaña asegurándole que va a ganar mucho dinero y con eso podrá mejorar su vida. Pos-

1

teriormente, ya reclutada, la persona captada es privada de sus documentos migratorios (en caso de extranjeros), es sometida a través del suministro controlado de drogas o es amenazada. Otro ejemplo, es el servicio doméstico. Aprovechándose de la extrema pobreza y de la necesidad de sobrevivir, muchas niñas y adolescentes son captadas por personas que prometen a sus padres que si se las "dan" ellos les van a proporcionar estudios e ingresos para la familia. Posteriormente, estas niñas y adolescentes son reducidas a esclavitud, al maltrato y al abuso sexual.

Las víctimas de trata de personas pagan un alto precio. Los daños físicos y psicológicos, inclusive las enfermedades y el retraso en el desarrollo físico, tienen con frecuencia efectos permanentes. En muchos casos la explotación de las víctimas es progresiva, una persona que es forzada a una forma de trabajo puede ser abusada aún más en otra forma. Otra realidad de la trata moderna de esclavos es que muchas veces sus víctimas son compradas y vendidas numerosas veces, con frecuencia por primera vez a manos de sus familiares. Las víctimas que son forzadas a la esclavitud sexual pueden ser subyugadas con drogas y estar expuestas a una violencia extrema. Las víctimas sexualmente explotadas sufren lesiones físicas

y emocionales a causa de una actividad sexual forzada, consumo de sustancias estupefacientes y exposición a enfermedades transmitidas sexualmente, entre ellas el VIH/SIDA, privación de alimentos y tortura psicológica. Algunas víctimas sufren lesiones permanentes en sus órganos reproductivos. Muchas víctimas de la trata mueren a causa de la misma. Además, cuando a la víctima se la lleva a un lugar donde no puede hablar o entender el idioma, ello agrava el daño psicológico que causa el aislamiento y la dominación de los tratantes.

El Combate de la trata de personas a través de los Convenios Internacionales es un componente muy importante que ha impulsado la actualización de la normatividad de los Estados en materia de derechos humanos es, sin duda, el derecho internacional la fuente de reformas locales. En las últimas décadas, México se ha comprometido con la comunidad internacional, en la lucha contra las más graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas, la trata de personas, a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales y de la participación de múltiples foros regionales y mundiales.

Los convenios internacionales que reconocen derechos tanto a mujeres como hombres de cualquier edad y raza, se

traducen en normas que deben ser garantizadas y aplicadas en los países. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

De acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por México en 1974, y al principio de derecho internacional conocido como Pacta sunt servanda, las partes están obligadas al cumplimiento de los tratados que han firmado y ratificado, sin que se pueda invocar disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado al que un Estado se ha adherido. Esto significa que el Gobierno Mexicano, incluyendo cada una de sus entidades federativas, no puede invocar el derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales dejando de lado su responsabilidad hacia los individuos bajo su jurisdicción.

Los tratados internacionales de derechos humanos son normas jurídicas de aplicación directa e inmediata, vinculantes y de aplicación obligatoria de los poderes públicos, esto es, para el caso de México, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial tanto del ámbito federal como

del estatal.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Lo anterior significa que los tratados internacionales ratificados por el Senado de la República son considerados como Ley Suprema y por lo tanto, las autoridades federales y de cada entidad federativa tendrán que atenerse a ellos a pesar de que existan disposiciones contrarias en las constituciones o leyes estatales.

México ratificó en 2003 el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (Protocolo contra la Trata de Personas), por lo que el Gobierno mexicano tiene la obligación, entre otras, de adoptar las medidas legisla-

tivas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas relacionadas con la trata de personas. Esto implica la obligación de que contemplemos como delito en nuestra legislación penal a la trata de personas, en todas sus modalidades.

El ámbito de aplicación de este Protocolo, dado que deriva de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, es la prevención, investigación y penalización de la trata de personas cuando este delito sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de este delito. Sin embargo, la legislación interna debe ir más allá del Protocolo e incluir no sólo la trata transfronteriza, sino también la trata interna, y no sólo la realizada por organizaciones de delincuencia organizada, sino también por particulares.

Con la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, en materia de legislación, México queda obligado a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para:

a) Tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo

3 del Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

b) Tipificar como delito:

✓ La tentativa con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico nacional

✓ La participación como cómplice

✓ La organización o dirección de otras personas

c) Tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

✓ La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

✓ La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

c) Brindar protección a víctimas y testigos de trata de personas,

d) Indemnizar a las víctimas

e) Coordinar acciones de repatriación y extradición.

Siguiendo el estudio sobre la materia, resulta relevante señalar que en México la trata de personas aún no es sancionada. Si bien la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicano establece en su artículo primero que está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y protección de las leyes, no existe legislación que sancione a los individuos o grupos de personas que explotan y esclavizan a otras personas.

La Constitución reconoce en diversos artículos el derecho de todo individuo a ser protegido contra la esclavitud, contra la tortura y los castigos crueles e inhumanos, contra las injerencias arbitrarias a la vida privada, la familia y el domicilio, contra la discriminación, entre otros. Así la Carta Magna establece que:

Artículo 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse con-

venio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Como se puede observar, la Constitución es muy clara, sin embargo, se requiere de leyes que puedan hacer realidad estas

premisas, esto es, que concre-
ticen lo que la sociedad ha
considerado como bienes más
preciados y dignos de pro-
tección.

Para prevenir, combatir y
erradicar la trata, así como
para proteger a las víctimas y
testigos, se requiere un marco
jurídico, tanto a nivel federal
como estatal, que tipifique la
trata de personas y que brinde
protección a las víctimas y
testigos de estos delitos en
los diversos ámbitos. Si no
existe el tipo penal, como es
en el caso de México, no hay
delito que perseguir. Así lo
señala el artículo 14 consti-
tucional, que a la letra dice:
"En los juicios del orden cri-
minal queda prohibido imponer,
por simple analogía y aun por
mayoría de razón, pena alguna
que no esté decretada por una
ley exactamente aplicable al
delito que se trata."

La Nación Mexicana se en-
cuentra constituida como una
República representativa, demo-
crática, federal compuesta por
Estados libres y soberanos en
todo lo concerniente a su régi-
men interior, pero unidos en
una Federación de acuerdo a los
principios de su Carta Magna.

En base a estos principios,
las constituciones estatales
y las leyes que emanen de
éstas, no podrán en ningún mo-
mento oponerse a lo estipulado
en el Pacto Federal. Por otra
parte y de acuerdo al artículo

124 Constitucional, las facul-
tades que no están expresamente
concedidas por la Constitución
a los funcionarios federales,
se entienden reservados a los
Estados.

La Constitución en su ar-
tículo 73 otorga al Poder Le-
gislativo Federal la facultad
de expedir leyes en materias
consideradas como de interés
nacional, así como otras fa-
cultades implícitas, de tal
forma, que las entidades fe-
derativas pueden legislar todo
aquello que no se encuentre
explícitamente reservado a la
Federación, como son el ámbito
de lo penal, civil, familiar,
salud, asistencia social, entre
otros.

Es así como en ejercicio de
su soberanía los Estados de la
República son los encargados
de legislar en materia de trata
de personas, ya que no es una
materia que se encuentre re-
servada a la Federación.

Sin embargo, existen su-
puestos en los que el delito de
trata podría ser perseguido y
sancionado por las autoridades
federales. Por citar algunos
supuestos, cuando la Federación
sea sujeto pasivo, cuando los
delitos sean cometidos por
servidores o empleados fede-
rales en ejercicio de sus fun-
ciones o cuando intervenga la
delincuencia organizada.

Lo anterior ha generado
diversos debates tanto a nivel

federal como estatal, de cómo es que se debe enfrentar el fenómeno de la trata de personas sobretodo cuando existen opiniones que señalan que éste es un delito que debe ser atendido por la Federación y por las instituciones a nivel federal y no por los estados. Estas opiniones se fundamentan en la creencia de que esta figura delictiva está conformada únicamente por grandes organizaciones criminales, que tienden a trasladar a sus víctimas a otros países, y además que tienen efectos únicamente como el lavado de dinero, la creación de cédulas financieras inadecuadas y lo que se ha conocido desde 1996 como delincuencia organizada.

Sin embargo, se desconoce la otra realidad de la trata de personas, la que se sufre en nuestra entidad cotidianamente, aquella que se genera en las familias donde padres o madres venden a sus hijas e hijos para el comercio sexual. Es conocida la existencia de prácticas en las que se acostumbra explotar a personas menores de edad o personas pertenecientes a comunidades indígenas para servicios domésticos y matrimonios serviles. Estas son figuras en las que no interviene la delincuencia organizada y que inclusive forma parte de la vida cotidiana de una comunidad.

Es por tal motivo, que de acuerdo a las diversas manifestaciones y formas en las que

se puede explotar a una persona, existirán casos en los que tendrá que intervenir la Federación, como se ha señalado anteriormente, y otros casos, la mayoría de éstos, en los que la autoridad local tendrá que prevenir, perseguir y sancionar la trata de personas, debido a que la conducta delictiva ha recaído directamente sobre la persona.

En relación al marco jurídico vigente en nuestra entidad en torno a la Trata de Personas, el Código Penal no tipifica la trata de personas de acuerdo a las obligaciones adquiridas derivadas de la ratificación de diversos instrumentos internacionales ratificados. Si bien en el artículo 218 bis se contempla un tipo penal denominado Trata de personas, éste tan solo se refiere a la trata de personas con fines de prostitución y las penalidades son muy bajas. Por otra parte, el Código penal de nuestro estado contiene en su articulado algunos delitos que son directamente modalidades de trata de personas, sin embargo, no son suficientes para sancionar adecuadamente a los individuos y grupos de personas que lucran con la explotación de personas. Para una mejor comprensión, y partiendo de las iniciativas que aquí se dictaminan, esta comisión señala a continuación los delitos que actualmente están vigentes y que requieren ser reformados para poder dar una verdadera

protección a las víctimas.

A. Violación de la libertad de trabajo Titulo IV

Ubicación en el Código Penal: Sección primera. Delitos contra las personas. Título IV Delitos de Privación ilegal de la libertad Capitulo I, Privación de la libertad personal.

El artículo 128 señala que se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de hasta ciento veinte salarios mínimos:

I.- Al que valiéndose de la ignorancia de otro, le obligue a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio y;

II.- Al que celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro, con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

Como se puede observar, este tipo penal contempla algunas conductas relacionadas con la trata de personas con fines de explotación laboral. Sin embargo, se sanciona únicamente al que obliga a prestar trabajos y servicios y no a las personas que pudieran estar involucradas en actividades

de reclutamiento, transporte y "goce". Por otra parte, las sanciones son muy bajas en relación a las penalidades que implicaría que esta conducta fuera sancionada como trata de personas. Además, no se agrava la pena cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad.

B. Pornografía

Ubicación en el Código Penal: Sección Tercera. Delitos contra la sociedad. Título IV Delitos contra la moral y la integridad de los menores e Incapaces Capitulo I Pornografía y Pornografía de Menores e Incapaces

De acuerdo al artículo 216, comete el delito de Pornografía:

I.- El que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, audio o video grabación, representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio;

II.- El que en sitio público y por cualquier medio ejecute

o haga ejecutar a otro u otros, exhibiciones pornográficas o al que lo haga en privado, con la finalidad de que pueda ser visto por otras personas; y

III.- El que emplee a una persona para espectáculos exhibicionistas o pornográficos.

Al que cometa este delito se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

De acuerdo a las conductas que se señalan en el artículo 216 se entiende por ultrajes a la moral pública:

a) Ejecutar en sitio público y por cualquier medio, exhibiciones pornográficas

b) Hacer ejecutar a otro u otros exhibiciones pornográficas en sitio público exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia por cualquier medio

c) Ejecutar exhibiciones pornográficas en privado con la finalidad que poder ser visto por otras personas

d) Hacer ejecutar a otro u otros exhibiciones pornográficas en privado con la finalidad que poder ser visto por otras personas

En torno a la fracción II de este artículo se hacen las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la primera conducta delictiva que se se-

ñala en la fracción II se podría llegar a sancionar a una persona víctima de trata de personas que es obligada a realizar exhibiciones pornográficas, ya que se busca sancionar a quien "ejecute en sitio público y por cualquier medio, exhibiciones pornográficas."

2. La segunda conducta se refiere a una persona que obliga a otra u otras a realizar en público exhibiciones pornográficas. "Hacer ejecutar" es una conducta que se traduce en obligar a otra a realizar una actividad, en este caso, exhibiciones pornográficas

3. De acuerdo al Código Penal de nuestra entidad, las conductas anteriores son sancionadas porque atentan contra la moral, cuando en realidad el bien jurídico protegido es la libertad y la dignidad de la persona.

4. Lo anterior significa que:

a) El elemento del tipo que se señala establece que estas exhibiciones pornográficas se realicen "por cualquier medio". Esto significa que no importa si se empleó violencia o engaño para hacer ejecutar estos actos. De esta forma, el tipo penal que se analiza es muy amplio, tanto, que se pueden estar sancionando por una parte a víctimas de trata, y por otra, no se esté sancionando a un tratante de personas con una pena adecuada a la gravedad de la conducta ilícita que realiza.

b) No se agrava la conducta cuando se haga ejecutar exhi-

biciones corporales públicas a una persona menor de edad.

C. Pornografía de menores e incapaces

Ubicación en el Código penal: Sección Tercera. Delitos contra la sociedad. Título IV Delitos contra la moral y la integridad de los menores e incapaces Capítulo I Pornografía y Pornografía de Menores e Incapaces

El artículo 216 bis señala que comete el delito de Pornografía de Menores e Incapaces:

I.- El que promueva, procure, facilite o induzca por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, aunque mediare consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videograbaciones (sic), representaciones digitales computarizadas o cualquier otro medio;

II.- El que únicamente por saciar sus instintos eróticos sexuales o con fines de lucro, elabore, organice, fotografíe, grabe, pinte o imprima, actos de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, donde participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

III.- El que con fines de lucro o sin él reproduzca, distribuya, venda, arriende, exponga, publicite, transmita o difunda por cualquier medio el material a que se refiere las acciones enunciadas en la fracción I de este artículo; y

IV.- El que por sí o a través de terceros financie, dirija, administre o supervise las actividades por medio de las cuales se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, con excepción de la fracción IV cuya penalidad será de nueve a catorce años de prisión y de mil quinientos a dos mil trescientos días multa

Como se puede observar, el Código penal sanciona la pornografía de "menores e incapaces" a través del artículo 216. Sin embargo, no distingue entre conductas que se refieren a trata de personas de las que se refieren a pornografía con utilización de imágenes de personas menores de edad.

La fracción primera sanciona las siguientes conductas: Promover, procurar, facilitar e inducir por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, aunque mediare consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivo o

sexual, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos o exhibirlos a través de libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videograbaciones (sic), representaciones digitales computarizadas o cualquier otro medio.

Promover, procurar, facilitar e inducir, son conductas preparatorias y de promoción de un fenómeno conocido como explotación sexual comercial infantil (ESCI). Al ser la ESCI una forma de explotación sexual en la que se benefician otras personas, especialmente adultos, estas conductas deben ser consideradas como **TRATA DE PERSONAS**.

Las conductas delictivas establecidas en las fracciones siguientes se refieren a actividades que se derivan de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, esto es, reproducir, distribuir, vender, arrendar, exponer, publicitar, transmitir y difundir por cualquier medio el material que se obtenga de las conductas a las que se refiere la fracción I.

Por otra parte, no se sancionan todas las conductas, ni los medios a través de los cuales se puede elaborar o difundir pornografía con imágenes y voces de personas menores de edad en contextos sexuales o eróticos.

D. Corrupción de menores

Ubicación en el Código penal: Sección Tercera. Delitos contra la sociedad. Título IV Delitos contra la moral y la integridad de los menores e incapaces, Capítulo II Corrupción y prostitución de menores e incapaces

Para nuestro Código Penal se entiende por corrupción de menores:

a) **Procurar** a menor de 18 años de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho a **realizar actos de exhibicionismo corporal o prácticas sexuales**, al consumo de energizantes, estupefacientes, psicotrópicos sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer hechos delictuosos

b) **Facilitar** a un menor de 18 años de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho a **realizar actos de exhibicionismo corporal o prácticas sexuales**, al consumo de energizantes, estupefacientes, psicotrópicos sustancias tóxicas o bebidas embriagantes, a la práctica de la mendicidad, a formar parte de una pandilla, asociación delictuosa o delincuencia organizada o a cometer hechos delictuosos.

Actualmente el Código penal de Estado no contempla que procurar o facilitar el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho **realice actos de exhibicionismo corporal o prácticas sexuales**, son conductas delictivas de promoción de la explotación sexual comercial infantil (ESCI). Al ser la ESCI una forma de explotación sexual en la que se benefician otras personas, especialmente adultos, estas conductas deben ser consideradas como **TRATA DE PERSONAS**.

A pesar de que el tipo penal conocido como "corrupción de menores" es un tipo penal al que muchos códigos penales atienden en México, éste debe ser reformulado ya que esta figura corresponde a una tradición que ha sido superada por los postulados internacionales de derecho internacional en materia de derechos humanos y a la doctrina de protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia.

Hablar de corrupción de menores significa que los niños, niñas y adolescentes al ser inducidos por otra persona a realizar, por ejemplo, actos de exhibicionismo corporal o sexual, de prostitución, consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o hechos delictivos, se corrompen.

Dada la denominación de

este tipo penal, esto es, "corrupción de menores" se entiende que este delito se comete siempre que la víctima no haya sido previamente corrompida ya que no se puede corromper algo que ya estaba previamente corrompido.

A través de este tipo penal se ha buscado sancionar cualquier conducta de naturaleza sexual que afecte a una persona menor de edad, lo cual no es tarea fácil teniendo en cuenta lo abstracto del término y su relación más hacia lo "inmoral" que hacia lo "antijurídico". El relacionar a la prostitución con el tipo penal de corrupción de menores ha traído como consecuencia el sancionar con penas mínimas un delito que en realidad se refiere a explotación sexual comercial infantil y por lo tanto a trata de personas.

De esta forma, se está denominando como corruptor a una persona que induce, procura o facilita a un niño, niña o adolescente a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual, de prostitución o prácticas sexuales en lugar de denominarlo "explotador" o "traficante", al tiempo que se a la persona menor de edad se le esta visualizando como un ser al que "se corrompió" y no como a una víctima.

Ninguna postura defensora de los derechos de la infancia y en general de derechos humanos

en esta materia puede considerar que los efectos que trae consigo la explotación sexual se denominen como "corrupción". Calificar a una persona menor de edad que ha sido víctima de explotación sexual como "corrompida" es una violación a sus derechos humanos que le revictimiza y la dejan sin protección.

Es importante también eliminar de cualquier redacción típica aquellos términos que atentan contra la dignidad de las personas menores de edad, como es el término "menor" y el término "incapaz", o conceptos como el del párrafo tercero del artículo en comento que señalan que los "menores" o "incapaces", después de la práctica reiterada de los actos de corrupción, podrían dedicarse a la prostitución o las prácticas homosexuales ("Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello adquiriera los hábitos o vicios del alcoholismo, del consumo de energizantes, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa o delincuencia organizada..."). Esto es revictimizante ya que los niños, niñas y adolescentes no se dedican a la prostitución, sino que son explotados sexualmente a través de la prostitución. Aunque parezca un detalle de lenguaje, éste es un

punto que debe ser analizado con mucha más profundidad.

Las conductas de explotación sexual a las que se refiere este tipo penal son conductas que deben estar tipificadas como trata de personas. El inducir, procurar y facilitar a una persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución y prácticas sexuales son parte de la cadena de la trata de personas. Los sujetos activos deben ser tratados como enganchadores o intermediarios y no como corruptores de niños(as).

Por otra parte el emplear a una persona menor de dieciséis años en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral como cantinas, cabarets o prostíbulos debe considerarse también como una forma de trata de personas.

E. Prostitución de menores o incapaces

Ubicación en el Código penal: Sección Tercera. Delitos contra la sociedad. Título IV Delitos contra la moral y la integridad de los menores e Incapaces. Capítulo II Corrupción y prostitución de menores e incapaces

El artículo 217 bis señala que comete el delito de Prostitución de Menores e Incapaces:

"I.- El que comprometa u

ofrezca los servicios de un menor de dieciocho años de edad o incapaz para realizar actos sexuales a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier otra índole; y

II.- El que a cambio de retribución económica, en especie o de cualquier índole, tenga relaciones sexuales con persona menor de dieciocho años de edad o incapaz.

Al que cometa este delito se le impondrá de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa."

Existe una tendencia cada vez mayor por eliminar el término "prostitución infantil" o, como en este caso se establece "prostitución de menores e incapaces", por considerar que confunde y revictimiza a las personas menores de edad, poniendo en ellos las responsabilidad de los actos de prostitución. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término "prostitución" significa: "Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero". Para el caso de las personas menores de edad, este término no puede aplicar. Los niños, niñas y adolescentes, por encontrarse en una etapa de desarrollo, no pueden decidir libremente el dedicarse a la prostitución: en todo existirá un adulto que abusando de su poder o de la vulnerabilidad de la persona menor de edad, se

aproveche de esa situación. Los niños no se prostituyen sino que son explotados sexualmente.

La "prostitución infantil" es siempre una modalidad de trata de personas, ya que se esta explotando sexualmente a una persona abusando de su vulnerabilidad o del poder que un adulto puede ejercer. Los medios así como el consentimiento son irrelevantes ya que el daño que se le realiza a un niño o niña al venderlo como mercancía sexual es irreparable.

Los niños no ofrecen servicios sexuales, sino que son explotados sexualmente. Esto es, la conducta delictiva está en el intermediario y en el "cliente", no en la persona menor de edad, que siempre deberá ser vista como una víctima.

A diferencia de muchos códigos penales estatales, el Código penal de nuestra entidad sí sanciona al denominado "cliente-explotador". Sin embargo, se debe aclarar que esta conducta debe ser sancionada independientemente de las conductas delictivas que se acumulen como la violación o el abuso sexual. Lo que se busca sancionar es el hecho de pagar o prometer pagar (o retribuir) a una persona menor de edad o a un tercero (lo cual tampoco se aclara en esta fracción) por tener relaciones sexuales. Sin embargo, el propio hecho de tener relaciones sexuales con

una persona menor de edad, es ya un delito, dependiendo de las conductas que se actualicen: violación, abuso sexual, estupro, etc

No es clara la fracción II, ya que, en la mayoría de las ocasiones el pago o retribución no se entrega a la persona menor de edad, sino a un tercero que es el que le explota.

F. Lenocinio

Ubicación en el Código penal: Sección Tercera. Delitos contra la sociedad. Título IV, Delitos contra la moral y la integridad de los menores e Incapaces, Capítulo III Lenocinio y trata de personas

En nuestra entidad se sanciona como lenocinio:

"I.- El que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal, se mantenga de éste u obtenga de él, un lucro cualquiera.

II.- El que induzca, solicite o sirva de intermediario a una persona para que con otro, comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- El que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casa de citas, o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución carnal, virtual o visual, a través de videos, películas, fotografías u otros y

obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al que cometa este delito se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

Quando el pasivo sea menor de dieciocho años de edad o incapaz, se aplicará de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa."

Si bien la prostitución no es ilegal en México, si lo es el hecho de que una persona explote a otra sexualmente. Lo que es conocido actualmente como lenocinio puede en realidad ser una forma de trata de personas, por lo que es muy importante definir muy claramente qué se entiende por lenocinio y qué se entiende por trata de personas. Actualmente, la Fracción I puede ser interpretado como una forma de trata de personas y por lo tanto, una conducta que debe ser sancionada mas gravemente, esta siendo sancionada con una pena menor como la que está establecida para el lenocinio.

Esta iniciativa de reformas busca sancionar, por una parte bajo el tipo penal de trata de personas la explotación sexual de personas mayores de edad entendiéndose por ésta la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, las exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas o la producción de mate-

riales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, y bajo el tipo penal de lenocinio, el obtener una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona que no se ve sometida a los medios antes señalados.

Con lo anterior se busca ampliar el ámbito de protección sancionando, por una parte, con penas graves al tratante, y por otra, sancionando con penas adecuadas al que sin esclavizar a una persona con fines sexuales, vive de la explotación de otra.

Otra observación importante que se hace a este artículo y que debe ser motivo de reforma es que la conducta incluida en el párrafo tercero es trata de personas ya que se refiere a la explotación sexual de una persona menor de edad y no lenocinio.

G. Trata de personas

Ubicación en el Código penal: Sección Tercera. Delitos contra la sociedad. Título IV, Delitos contra la moral y la integridad de los menores e Incapaces, Capítulo III Lenocinio y trata de personas

El Código Penal de nuestra entidad entiende por trata de personas el promover, facilitar, conseguir, entregar o trasladar a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado. Haciendo un comparativo con los instrumentos internacionales ratificados por México este tipo penal contiene lo

1. Sólo sanciona una de las modalidades de la trata de personas que es la explotación sexual, y dentro de esta, solo se refiere a la prostitución.

2. No sanciona la trata de personas con fines laborales, esclavitud, servidumbre y extracción de órganos, tejidos y componentes.

3. No sanciona todas las conductas relacionadas con la trata.

4. No establece los medios a través de los cuales se lleva a cabo la explotación.

5. No se sanciona todos los tipos de explotación sexual.

6. La sanción que se propone es sumamente baja (cinco a diez años y de ochocientos a mil ochocientos días multa. Si el ofendido fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, se aplicará de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa).

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora, plantea las siguientes Reformas y adiciones al Código Penal de Guerrero referentes a Trata de personas para contar

en nuestra entidad con una visión integral que sería pionera en el país, reconociendo puntualmente los instrumentos internacionales.

PRIMERO.- Sobre el Título IV, Sección primera, Libro Segundo, relativo a los Delitos de privación ilegal de la libertad

A) Se propone adicionar un capítulo V a este título que se denomine "Trata de Personas" con la finalidad de tipificar esta conducta delictiva en la entidad de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos por México y a las facultades que la Constitución le confieren a las entidades federativas para legislar en esta materia ya que actualmente, la trata de personas no se sanciona en todas sus vertientes en el Estado de Guerrero, para lo cual se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Sobre el bien jurídico protegido: Si bien la trata de personas es un crimen que lesiona diversos bienes jurídicos protegidos dependiendo de la modalidad del delito (la libertad, la vida, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y libre desarrollo psicosexual, etc.), en cualquiera de estos casos, siempre se estará lesionando la libertad y la dignidad de la persona. Por libertad se entiende "la capacidad o propiedad de la voluntad de autodeterminarse ha-

cia uno entre varios fines o bienes conocidos". La libertad de escoger uno entre varios fines exige dos condiciones. En primer lugar, la ausencia de coacción exterior, es decir, la ausencia de un agente externo que fuerce a la voluntad a elegir un bien determinado. Pero principalmente requiere de la capacidad de autodeterminación, es decir, de la posibilidad de orientarse por si misma hacia uno u otra bien, sin estar determinada a escoger alguno o algunos en particular. La libertad, no es sólo un derecho que se reclama para uno mismo, es un deber que se asume cara a los otros. Para servir verdaderamente a la paz, la libertad de cada ser humano y de cada comunidad humana debe respetar las libertades y los derechos de los demás, individuales o colectivos. Ella encuentra en este respeto su límite, pero además su lógica y su dignidad, porque el hombre es por naturaleza un ser social.

Esta libertad debe ser reconocida y garantizada a todo ser humano, sin importar su condición de hombre o mujer o de su edad. Sin embargo, los atentados contra la humanidad han adquirido un grado de crueldad difícil de creer. La violencia, la tortura y la esclavitud, formas extremas de atentar contra la persona, su dignidad y libertad, forman parte de la vida cotidiana, incluso estas actitudes se han generalizado en contra de los

seres humanos más vulnerables de la sociedad. La explotación sexual y laboral de las personas, así como la esclavitud y la servidumbre suponen la apropiación de la vida, la libertad y la dignidad de una persona por otra. Al no poder decidir sobre qué hacer con su propio cuerpo y su libertad, se le niega a la persona la capacidad de ser ciudadano para convertirlo en un objeto de compra y venta. Con esto, se afecta el desarrollo de la identidad, de lo que uno piensa sobre sí mismo y de la manera como la persona va a actuar frente a la sociedad. Al no tener control o no ser propietario de su propia vida y no tener libertad para decidir al respecto, se pierden de alguna manera muchas habilidades personales, tales como la seguridad, la estima personal, el respeto por el otro, entre otras. La libertad de la persona humana es un bien jurídico que la sociedad debe proteger de manera firme y contundente.

2. Sobre las conductas: con la reforma se busca sancionar no sólo el traslado, entrega o recepción de personas con fines de explotación, sino además, a los promotores, reclutadores y "beneficiarios", es decir, a las conductas que se derivan de actos de promoción y "disfrute" de la explotación de personas.

3. Sobre los medios: con la reforma se pretende establecer

los medios a través de los cuales se actualizan las conductas antes señaladas con la finalidad de explotar a una persona. Se consideran indispensables los medios, ya que de no existir, se podría sancionar una serie de conductas que no necesariamente son trata de personas. El señalar como medio el abuso de poder y el abuso de la vulnerabilidad de las personas permite incluir a las personas que son tratadas a través de alguien cercano, como un familiar, un esposo o un líder de la comunidad. En estas circunstancias las personas quedan impedidas desde el punto de vista cultural o legal a rehusarse y entonces se someten a la situación.

4. Sobre la finalidad: este es un elemento básico del tipo penal de trata de personas. La finalidad es la explotación que el propio tipo penal define como la obtención de un provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes

5. Sobre las personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la reforma propone que cuando las

conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados anteriormente. Esto significa que para el caso de estas personas, los medios son irrelevantes ya que su dignidad y libre desarrollo se ve afectado por el sólo hecho de estar en una etapa de crecimiento.

6. Sobre el consentimiento: la reforma señala que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito. Al respecto la Guía del Protocolo para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas señala: "Así, a pesar de la evidencia que la persona tratada consintió para emigrar, llevar documentos falsos y trabajar ilegalmente en el extranjero, los demandados no pueden argumentar que la víctima "consintió" para ser sometida a condiciones de trabajo forzado, la esclavitud o la servidumbre. Por definición, estos tres crímenes mencionados no se realizan con consentimiento. Por ejemplo, una mujer puede consentir emigrar para trabajar en la prostitución en una ciudad determinada, en un burdel específico, por una cantidad de dinero determinada. Sin em-

bargo, si en realidad el demandado tuvo la intención de retener a la mujer a la fuerza o la coacción para ejercer cualquier actividad sexual, entonces no hay ningún consentimiento, porque todo lo que el demandado dijo a la mujer era mentira. Nadie puede consentir basado en una mentira. Incluso si una persona acepta trabajar en condiciones muy precarias, por muy poca remuneración, con restricción a su libertad, sería una persona tratada si el demandado tuviera la intención de someter a la persona a la servidumbre por deuda, condiciones involuntarias o forzadas."

7. Sobre las sanciones: con la finalidad de homologar las sanciones que se están proponiendo a nivel federal con las reformas a los códigos penales estatales, tanto las sanciones que se señalan, como las agravantes fueron retomados del dictamen de la minuta con proyecto de decreto que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual además crea la ley para prevenir y sancionar la trata de personas que se encuentra actualmente en la Cámara de Diputados y cuya cámara de origen fue el Senado.

8. Bajo este tipo penal se sancionarán conductas que actualmente se tipifican de forma incompleta, tienen una sanción no adecuada a la gravedad de la

conducta delictiva, o no se sancionan, como es el caso de:

❖ La explotación laboral tanto de personas mayores de edad como de personas menores de edad (contemplada parcialmente en el Código penal vigente en el artículo 128 como Violación de la libertad de trabajo)

❖ La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para extraerle algún órgano, tejido o componente. (No se sanciona actualmente en el Código Penal vigente)

❖ La esclavitud o las prácticas similares (contemplada parcialmente en el Código penal vigente en el artículo 128 como Violación de la libertad de trabajo)

❖ La servidumbre (No se sanciona actualmente en el Código Penal vigente)

❖ La explotación sexual comercial infantil que incluye: la utilización de personas menores de edad para la prostitución (actualmente tipificado como corrupción de menores y prostitución de menores e incapaces artículos 217 y 217 bis y como lenocinio agravado en el artículo 218), para la pornografía (actualmente tipificado como pornografía de menores e incapaces en el artículo 216 bis), para exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas (actualmente tipificado como pornografía y porno-

grafía de menores e incapaces en los artículos 216 y 216 bis) y el denominado turismo sexual infantil (no sancionado actualmente en el Código penal vigente).

❖ La corrupción de menores

❖ La explotación sexual de personas mayores de edad entendiéndose por ésta la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, las exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios.

❖ La inducción, procuración, promoción, facilitación, reclutamiento, mantenimiento, captación, ofrecimiento, traslado, entrega o recepción para sí o para un tercero de una persona para la mendicidad. (No se sanciona actualmente en el Código Penal vigente)

B) Se propone derogar el artículo 128 de este mismo Título toda vez que el tipo penal vigente actual conocido como "Violación de la libertad de Trabajo" será retomado por el tipo penal de trata de personas propuesto en la presente iniciativa de reformas, con lo cual se dará mayor protección jurídica a las personas que se puedan ver explotadas con fines laborales.

SEGUNDO.- Se propone una reforma integral al título IV, Sección tercera, Libro segundo relativo a los Delitos contra la moral pública y la integridad de los menores e incapaces con la finalidad de:

A) Ubicar conductas que actualmente son conocidas como corrupción de menores y que en realidad son modalidades de trata de personas. Procurar o facilitar que una persona menor de 18 años de edad o que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice actos de exhibicionismo corporal o prácticas sexuales son conductas delictivas de promoción de la explotación sexual comercial infantil (ESCI). Al ser la ESCI una forma de explotación sexual en la que se benefician otras personas, especialmente adultos, estas conductas deben ser consideradas como TRATA DE PERSONAS.

B) Modificar el bien jurídico protegido de conductas delictivas que actualmente se toman como corrupción de menores y que en realidad son delitos relacionados con la trata de personas menores de edad para fines de explotación sexual, con la finalidad de establecer sanciones adecuadas a la afectación real al niño, niña o adolescente.

C) Sancionar adecuadamente conductas delictivas que lesionan la evolución de la per-

sonalidad de niños, niñas y adolescentes y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, sin que estas constituyan modalidades de trata de personas, eliminando además, el concepto de corrupción de menores, tales como:

❖ Procurar, inducir o facilitar a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas para que adquiriera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.

❖ Permitir directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

❖ Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

❖ Vender, difundir o exhibir material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho

D) Eliminar aquellos términos que atentan contra la dignidad de las personas menores de edad, como son "prostitución de menores e incapaces", "menor" y el término "incapaz".

E) Sancionar a quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. Con este tipo penal se busca sancionar al "Cliente-explotador" que paga o busca pagar a un niño, niña o adolescente, independientemente de las penas que se le puedan aplicar por los delitos de violación, abuso sexual o estupro.

F) Diferenciar conductas relativas a la trata de personas menores de edad para fines de explotación sexual, específicamente en la pornografía, de aquellas que se refieren a la materialización, difusión y posesión de dichos materiales.

G) Tipificar adecuadamente todas las conductas y modalidades a través de las cuales se materializa gráfica y sonoramente la explotación sexual de una persona menor de edad en pornografía. Entre los medios se incluye aquellos relacionados con Internet, que es en la actualidad una de las formas más comunes para difundir pornografía en la que se utilice a personas menores de edad.

H) Agravar las penas de este título cuando el sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad

o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Agravar las penas cuando el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan.

I) Reformular la redacción típica del delito de lenocinio para aclarar que se sancionará como **trata de personas** la explotación sexual de personas mayores de edad entendiéndose por ésta la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, las exhibiciones sexuales o eróticas públicas o privadas o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios y como **lenocinio**, el obtener una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona que no se ve sometida a los medios antes señalados.

Se propone derogar los artículos correspondientes al capítulo IV ya que, aún cuando el capítulo IV se denomina Delito contra la integridad de los menores e incapaces, ningún

artículo tipifica esta conducta, sino más bien, se establecen agravantes para los delitos contemplados en el Título. Estas agravantes se incluyen ya e la reformulación que se propone a todo el capítulo.

Se propone que la conducta delictiva ubicada actualmente en el artículo 218 bis 1 se ubique en el artículo correspondiente a los delitos contra la formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, ya actualmente se encuentra ubicado en el capítulo referente al lenocinio y la trata de personas."

Que en sesiones de fechas 23 y 25 de enero del 2007 el Dictamen en desahogo, recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, y al no existir votos particulares en el mismo, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos,

la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un capítulo V al Título IV Sección Primera, se adicionan los artículos 133 bis, 133 bis 1 y 133 bis 2; se deroga el artículo 128 de este mismo Título para quedar como sigue:

SECCIÓN PRIMERA
DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO
TIÍTULO IV
DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL
DE LA LIBERTAD

CAPÍTULO II
VIOLACION DE LA LIBERTAD DE
TRABAJO

Artículo 128. Se deroga

CAPÍTULO V
TRATA DE PERSONAS

Artículo 133 BIS.- Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o com-

ponentes.

Cuando las conductas anteriores recaigan en una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se considerará como trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 133 BIS 1.- El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluye el delito.

Artículo 133 BIS 2.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;

b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;

c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además, en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación del Título IV, Sección III, Libro Segundo y de los Capítulos I, II y III; se reforman los artículos 216, 216 bis, 217, 218, 218 bis, 218 bis 1, 219 bis 1, 219 bis 2, 219 bis 3; se adicionan los artículos 216 bis 1, 216 bis 2; y, se derogan los artículos 217 bis, 219, 219 bis, para quedar como sigue:

**SECCION TERCERA
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

**TÍTULO IV
DELITOS CONTRA LA EVOLUCIÓN
O DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN
DE LAS PERSONAS MENORES DE
EDAD, LA PROTECCIÓN INTEGRAL
DE PERSONAS CON CAPACIDADES
DIFERENTES Y LA PROTECCION
INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO
TIENEN LA CAPACIDAD PARA
COMPRENDER EL SIGNIFICADO
DEL HECHO.**

Artículo 216.- A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes, o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiriera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a siete años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días de multa.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiriera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades se aumentarán hasta en un tanto más.

A quien utilice a una persona menor de 12 años o personas con capacidades diferentes o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho como medio para protegerse de la acción de la justicia, exponiendo la integridad física o psicoemocional de los sujetos pasivos, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa.

Artículo 216 BIS.- A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o personas con capacidades diferentes o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de tres a cinco años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa.

En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o las personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o personas que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los re-

feridos establecimientos.

Artículo 216 BIS 1.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o eróticos ante personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 216 BIS 2.- A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de ocho a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

CAPÍTULO II

PORNOGRAFÍA CON UTILIZACIÓN DE IMÁGENES Y/O VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Artículo 217.- Comete este delito:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga,

envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades an-

teriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de tres mil a diez mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los en el capítulo V del Título IV Sección Primera de este Código.

Artículo 217 bis.- se deroga

CAPÍTULO III LENOCINIO Y PORNOGRAFIA

Artículo 218.- Al que obtenga una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona se le sancionará con una pena de tres a diez años y de quinientos a cinco mil días multa.

Artículo 218 bis.- Comete el delito de pornografía el que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotogra-

fías, películas, audio o video grabación representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio. Al que cometa este delito se le aplicará de tres a ocho de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 218 bis 1.- A quién administre, sostenga, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares donde se lleven a cabo las conductas señaladas en los artículos anteriores se le sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil días multas.

CAPÍTULO IV DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES E INCAPACES

Artículo 219.- Se deroga

Artículo 219 bis.- Se deroga

CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 219 BIS 1.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este título se aumentarán de conformidad con lo siguiente:

I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido por servidores públicos.

II. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consa-

guinidad, afinidad o civil, habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.

III. Hasta en una mitad cuando se hiciera uso de la violencia física o moral.

IV. Hasta en una mitad cuando sean cometidos por dos o más personas.

Artículo 219 BIS 2.- Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 219 BIS 3.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 70.- Se califican como delitos graves.....

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales los siguientes: despojo previsto en artículo 177, segundo párrafo; la trata de personas prevista en el artículo 133 bis; los artículos 216, 216 bis 2 y 217 relativos a delitos contra la formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y a la pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente; la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269; evasión de presos contenidos en el artículo 273 y delito electorales contenidos en los artículos 296 y 299, todos del Código penal en vigor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil siete.

DIPUTADA PRESIDENTA.

JESSICA EUGENIA GARCÍA ROJAS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 321 CON EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECLARA COMO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL AUDITORIO DENOMINADO "BOGAR'S" UBICADO EN BOULEVARD CIUDAD ALTAMIRANO-IGUALA S/N, DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, A EFECTO DE QUE EL DÍA 04 DE ABRIL DEL 2007, A LAS 10:00 HORAS, SE CELEBRE SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE PARA CONMEMORAR EL CENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO AL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de marzo del 2007, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava

Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara como Recinto Oficial del Poder Legislativo, el Auditorio denominado "Bogar's" ubicado en Boulevard Ciudad Altamirano-Iguala s/n, del Municipio de Pungarabato, Guerrero, a efecto de que el día 04 de abril del 2007, a las 10:00 horas, se celebre Sesión Pública y Solemne para conmemorar el Centenario de la Integración del Municipio de Pungarabato al Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES

El signatario de la iniciativa, Diputado Martín Mora Aguirre, con la facultad que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en razón de que su espíritu fundamental es reconocer a través de un acto solemne, la decisión consiente

y ciudadana de los habitantes de los municipios de Pungarabato y Zirándaro de incorporarse de manera voluntaria al Estado de Guerrero.

Es por ello, que en atención a dichas adecuaciones, se modifica la propuesta en atención a la razón de que si bien es cierto que este Honorable Congreso del Estado, dentro de sus facultades constitucionales establecidas en el artículo 47 de la Constitución Política Local, se le otorga en la fracción trigésima quinta la de cambiar la residencia de los Poderes del Estado, también lo es, que dicha acción no puede ser transitoria, es decir, que si esta Soberanía resolviera en dicho sentido el cambio de los Poderes del Estado, tendría que ser definitiva.

De igual forma y atendiendo a la exposición de motivos que señala el Diputado Martín Mora Aguirre, se llega a la firme conclusión de que lo que se propone es reconocer a través de un acto público y solemne los 100 años de la entrega física y financiera de los municipios de Zirándaro y Pungarabato, en la que participen los representantes de los tres poderes del Estado de Guerrero.

En tal sentido, este H. Congreso, tiene plenas facultades para celebrar sesión solemne para conmemorar sucesos históricos tal y como lo es el presente caso, lo anterior, en

términos de la fracción quinta in fine, del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, que señala:

Artículo 105. Las sesiones podrán ser ordinarias, urgentes, secretas, permanentes y solemnes.

Fracción V. Serán solemnes aquellas sesiones...; **las que así se determinen para conmemorar sucesos históricos o celebrar actos en los que el Congreso otorgue reconocimiento a los meritos de alguna persona, así como los demás casos que acuerde el Congreso del Estado.**

El hecho histórico que marca el reconocimiento a la decisión de los habitantes de la Tierra Caliente de nuestra Entidad, se debe además de los antecedentes expresados por el signatario de la propuesta, por lo siguiente:

Efectivamente, con motivo de la propuesta de la erección del Estado de Guerrero, las legislaturas de México, Michoacán y Puebla, emitieron sus fallos mientras que los Estados de México y Puebla, lo hicieron de una manera favorable, aceptando la creación de un nuevo Estado y cediendo parte de sus territorios, Michoacán tácitamente aceptó la erección de la nueva entidad, pero se negó a ceder la municipalidad de coyuca en los siguientes términos:

"La legislatura de Michoacán no cede la municipalidad de coyuca para que se forme el nuevo Estado de Guerrero".

Primer artículo del Decreto de 23 de noviembre de 1848.

Ante la anterior decisión adoptada por la Legislatura de Michoacán, los habitantes de Coyuca se rebelaron y por decisión propia pasaron a integrarse al Estado de Guerrero, expidiéndose por ello por parte del Presidente Herrera el Decreto número 3253 de fecha 15 de mayo de 1849. Tal decreto es ratificado por las Legislaturas de Michoacán, el 28 de junio de 1849, por la de México, el 30 de mayo de 1849; y, por la de Puebla, el 17 de agosto de 1849.

Por tanto, y con el objeto de reconocimiento al hecho histórico realizado por los habitantes de los municipios ahora de Pungarabato y Zirándaro, es procedente **celebrar el día 4 de abril del año 2007, Sesión Solemne del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, en Ciudad Altamirano Municipio de Pungarabato, por el centenario de aquella histórica entrega de dichos municipios al Estado de Guerrero.

En tales consideraciones, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para aprobar la sesión solemne, en razón de que las circunstancias lo ameritan debe establecerlo a

través de acuerdo y no como se propone mediante la vía de decreto, lo anterior toda vez de que la resolución que emita esta Soberanía, no requiere de la sanción y promulgación del Ejecutivo, esto es así, toda vez de que no se trata de un acto que repercuta o afecte los intereses de terceros, en términos del párrafo cuarto del artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

De igual forma y en razón de los tiempos tan cortos para la preparación y logística de la Sesión Solemne, la Comisión Dictaminadora, establece precedente proponer en el Acuerdo Parlamentario, la propuesta de Orden del Día a la que se sujetará dicha sesión, en el mismo sentido, instruir a la Oficialía Mayor de este H. Congreso, para que realice los actos conducentes para el cumplimiento del presente Acuerdo Parlamentario, haciendo las invitaciones respectivas a los representantes del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero, a los tres Poderes del Estado de Michoacán y a las autoridades municipales de Pungarabato e involucradas."

Que en cumplimiento al Artículo Tercero Transitorio del citado Acuerdo, se somete para su ratificación mediante Decreto el Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y

Soberano de Guerrero, declara como Recinto Oficial del Poder Legislativo, el Auditorio denominado "Bogar's" ubicado en Boulevard Ciudad Altamirano-Iguala s/n, del Municipio de Pungarabato, Guerrero, a efecto de que el día 04 de abril del 2007, a las 10:00 horas, se celebre Sesión Pública y Solemne para conmemorar el Centenario de la Integración del Municipio de Pungarabato al Estado de Guerrero, aprobado por la Comisión Permanente el día 14 de marzo del 2007.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 321 CON EL QUE SE RATIFICA EL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, DECLARA COMO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL AUDITORIO DENOMINADO "BOGAR'S" UBICADO EN BOULEVARD CIUDAD ALTAMIRANO-IGUALA S/N, DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO, A EFECTO DE QUE EL DÍA 04 DE ABRIL DEL 2007, A LAS 10:00 HORAS, SE CELEBRE SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE

PARA CONMEMORAR EL CENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO AL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO.- Se ratifica el Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, declara como Recinto Oficial del Poder Legislativo, el Auditorio denominado "Bogar's" ubicado en Boulevard Ciudad Altamirano-Iguala s/n, del Municipio de Pungarabato, Guerrero, a efecto de que el día 04 de abril del 2007, a las 10:00 horas, se celebre Sesión Pública y Solemne para conmemorar el Centenario de la Integración del Municipio de Pungarabato al Estado de Guerrero, aprobado por la Comisión Permanente el día 14 de marzo del 2007, la cual se sujetará al siguiente Orden del Día:

Orden del Día

- *LISTA DE ASISTENCIA
- *DECLARATORIA DE QUÓRUM

1.- Instalación de la Sesión Pública y Solemne.

Designación de la Comisión Especial de Diputados encargada de introducir al Recinto Oficial al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Mu-

nicipio de Pungarabato, Guerrero.

rrero, para su conocimiento y efectos procedentes.

(Receso)

2. Honores a la Bandera e interpretación del Himno Nacional Mexicano.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el día primero del mes de abril del año dos mil siete.

3. Lectura del fragmento del Laudo Presidencial de fecha 12 de marzo de 1907, emitido por el Presidente Porfirio Díaz, por el que se dictaminó la integración del Municipio de Pungarabato al Estado de Guerrero.

DIPUTADA PRESIDENTA.

FLOR AÑORVE OCAMPO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RAYMUNDO GARCÍA GUTIÉRREZ.

Rúbrica.

4. Mensaje a nombre de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

DIPUTADO SECRETARIO.

REY HERNÁNDEZ GARCÍA.

Rúbrica.

5. Clausura de la Sesión Pública y Solemne.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Pungarabato, Gue-

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. BETZAYDA AVILA MORALES.
P R E S E N T E.

En el expediente número 753-3/2004, relativo al Juicio de CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por MARCOS AVILA SILVESTRE, en contra de USTED, se dictaron dos autos y con fecha nueve de Febrero del dos mil siete, se dictó un acuerdo que ordenó notificar mediante edictos, mismo que a la letra dicen:

AUTO DE RADICACIÓN.- Aca-pulco, Guerrero, a veinticuatro de Agosto del año dos mil cuatro.

Por presentado a MARCOS AVILA SILVESTRE, promoviendo por su propio derecho con su escrito de cuenta, y documentos que acompaña, exhibido el veintiuno de los corrientes, mediante el cual demanda de BETZAYDA AVILA MORALES, LA CESACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, decretada mediante sentencia definitiva de fecha treinta de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente número 713-2/90, relativo al Juicio SUMARIO DE ALIMENTOS, promovido por TERESA

MORALES BLANCO, en contra del accionante, del índice de este Juzgado y demás prestaciones que indica, por lo que con fundamento en los Artículos 232, 233, 234, 238, 239, 372 y aplicables del Código Procesal Civil, 389, 392, 397, 407 Fracción II y relativos del Código Civil, se da entrada a la demanda en la Vía ORDINARIA CIVIL, en consecuencia regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, bajo el número 753-3/04, que es el que legalmente le corresponde. Con las copias simples de la demanda que exhibe, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio a la demandada, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes a su notificación, produzca contestación a la demanda instaurada en su contra, de no ser así se les tendrá por contestando en sentido negativo, asimismo prevéngaseles para que señale domicilio en esta Ciudad, donde oír y recibir notificaciones ya que de no hacerlo, las siguientes notificaciones que tengan que hacersele, le surtirán efectos mediante cédula que se fije en los Estrados del Juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva que llegare a dictarse, misma que se notificará en dicho supuesto, tal como lo establece la Fracción V del Artículo 257 del Código en mención. Apareciendo que la demandada tiene su domicilio fuera de esta jurisdicción precisamente en Avenida Cir-

cuito Interior número 649, Colonia Atrampa, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 168 y 169 del Código Procesal Civil, con los insertos necesarios gírese exhorto al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia de México, Distrito Federal, para que de encontrarlo ajustado conforme a derecho en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva turnarlo al Juez competente en Materia Familiar, y en auxilio de las labores de este Juzgado tenga a bien emplazar legalmente a juicio a la demandada BETZAYDA AVILA MORALES, a quien se le concede un término de tres días más por razón de la distancia para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando el exhorto a disposición de parte interesada previo los trámites administrativos de Ley, para que lo haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de devolverlo dentro del término de tres días de que se lleve a cabo la diligenciación de lo ordenado en el mismo, tal como lo establece la Fracción III del Segundo de los Preceptos citados con anterioridad. Se le tiene por ofrecidas las pruebas que precisa en su capítulo especial, previniéndose al accionante para que las reiterare en su oportunidad tal como lo establece el Artículo 274 del Código de la Materia, dése la intervención que legalmente le corresponde al

Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por último se le tiene por señalado domicilio procesal y como su abogado patrono al profesionista que indica, en su carácter de defensores de oficio adscritos a este Juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 94, 95, 147, 150 y 520 del Código Procesal Civil.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Licenciado AUSENCIO DIAZ LORENZANO, Juez de Primera Instancia Segundo en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante la Licenciada NOELIA GARCIA VAZQUEZ, Tercera Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE.

Acapulco, Guerrero, a nueve de Febrero del dos mil siete.

Por recibido el escrito de cuenta, tomando en consideración que han sido recavados los informes ordenados mediante auto de fecha doce de Septiembre del dos mil seis, con fundamento en el Artículo 160 del Código Procesal Civil, notifíquese a BETZAYDA AVILA MORALES, por edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial y otro en periódicos de mayor circulación Novedades de Acapulco, Diario Diecisiete, Sol de Acapulco, quedando a elección del promovente, haciéndose saber

a la demandada que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de cuarenta días, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos que se acompañan a la misma. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada IRMA GRACIELA LEE GONZALEZ, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante el Licenciado MARIO PÉREZ VÁZQUEZ, Tercer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

Acapulco, Guerrero, a cinco de Marzo del dos mil siete.

EL TERCER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. MARIO PÉREZ VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
"PLAYASOL, S.A."
P R E S E N T E.

En el expediente número 86-1/2005, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL de USUCAPIÓN, promovido por LAURA COSTAS SANTA CRUZ DE LABARTHE, en contra de USTED y BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. y DELEGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, el Juez Se-

gundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, por ignorar su domicilio, ordenó notificar por edictos la demanda interpuesta en su contra, en términos del siguiente acuerdo:

"Acapulco, Guerrero, a nueve de Agosto del dos mil cinco.

Por recibido el escrito de José Antonio Zamora Marcelino, abogado patrono de la parte actora, visto su contenido y en atención a lo que solicita, tomando en consideración, que la Policía Preventiva, la Secretaría General de Gobernación, la Administración Fiscal Estatal Número Uno, la Administración Fiscal Estatal Número Dos, no encontraron en sus archivos datos de la demandada PLAYASOL, S.A., y el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que no le era posible proporcionar el informe solicitado, porque dicho Instituto controla a los beneficiarios y patrones mediante un número de seguridad, a través de un sistema computarizado, solicitando se le proporcionara dicho registro, lo cual, resulta imposible, y que no se cuenta con el mismo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 160 Fracciones II y III del Código Procesal Civil en vigor, se ordena emplazar a juicio a la citada demandada, en los términos ordenados en el acuerdo de fecha veinticinco de Febrero del año dos mil cinco, por medio de

edictos, toda vez que se ignora su domicilio, los cuales deberán ser publicados por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario Novedades de Acapulco, que se edita en esta Ciudad, haciéndosele saber al demandado que debe presentarse a producir contestación a la demanda dentro del término de sesenta días, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos; asimismo, hágase de su conocimiento que tiene que señalar domicilio en esta Ciudad, donde oír y recibir notificaciones, caso contrario las subsecuentes se le harán a través de los Estrados de este Juzgado, a excepción de las que establece el Código Procesal que deban de practicarse en la forma en que fue emplazado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Licenciado SAÚL TORRES MARRINO, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, por ante el C. Licenciado ROBERTO ADRIÁN HERNÁNDEZ GAYTÁN, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Al calce.- Dos firmas ilegibles.-Rúbricas".

Acapulco, Guerrero, a 16 de Agosto del 2005.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. ROBERTO ADRIÁN

HERNÁNDEZ GAYTÁN.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
INMOBILIARIA MARÍA LUISA S.A.
DE C.V.
P R E S E N T E.

En el expediente número 476-1/2005, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL de NULIDAD DE ASUNTO CONCLUIDO, promovido por ROCÍO LEAL ALVAREZ y GREGORIO LEAL ALVAREZ, en contra de SU REPRESENTADA y OTROS; el Licenciado YNOCENTE ORDUÑO MAGALLÓN, Juez Tercero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, por auto de fecha seis de Marzo del presente año, por ignorarse su domicilio ordenó emplazarla por medio de edictos, que se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Diecisiete que se edita en este Puerto, concediéndole un término de 49 días para que conteste la demanda, término que empezará a correr a partir de la última publicación que se hiciera del edicto. Quedan a su disposición las copias simples de traslado, en la Primera Secretaría de este Juzgado.

Acapulco, Guerrero, 12 de Marzo del 2007.

EL TERCER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. ROBERTO RAMOS CHINO.
Rúbrica.

3-3

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Marzo del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL
COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

EXTRACTO

2-2

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

El C. FERMIN CORTEZ ELIZALDE, solicita la inscripción por vez primera de un predio rústico de sembradío denominado Chiltepec, ubicado al Oriente de la Población de Huitzuco, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 256.00 mts., colinda con Camino Real.

Al SUR: 271.00 mts., colinda con propiedad privada y escurrido.

Al ORIENTE: 81.00 mts., colinda con Jesús Soto.

Al PONIENTE: _____

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

De la C. ESTELA VERGARA ALVARADO, solicita la inscripción por vez primera de un predio urbano, ubicado en Justicia S/N, en el Poblado de Huitzuco, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 22.35 mts., colinda con Odilón Vergara Alvarado.

Al SUR: 22.30 mts., colinda con Manuel Vergara Cadenas.

Al ORIENTE: 11.10 mts., colinda con Calle Justicia.

Al PONIENTE: 9.90 mts., colinda con Angelina Vergara Alvarado.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del

Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Al PONIENTE: 44.35 mts., colinda con Rubén Dionisio Praxedis.

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Marzo del 2007.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL
COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero, a 09 de Febrero de 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL
COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

La C. S. ROGELIA GONZÁLEZ BUSTOS, solicita la inscripción por vez primera del predio urbano, ubicado al Noreste de las Orillas de Huitzucu, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 10.00 mts., colinda con servidumbre de paso que da salida a la Calle del Águila.

Al SUR: 10.00 mts., colinda con Servando Rodríguez.

Al ORIENTE: 44.35 mts., colinda con Félix Hernández y Aída Benítez.

2-2

EDICTO

El Ciudadano Licenciado ROSALIO BARRAGAN HERNANDEZ, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, por auto de fecha nueve de Marzo del año dos mil siete, ordenó sacar a remate en Primera Almoneda el bien inmueble embargado en autos, deducido del expediente número 115/2006-I, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por CANDIDO MARCELINO TELLEZ RODRIGUEZ, en contra de JOSE LUIS CASTRO ALVAREZ y ARNULFA GARCIA CAMPOS, inmueble ubicado en la Calle Crisantemo, número veinticuatro, Colonia Ricardo Flo-

res Magón, manzana "P", de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al NORTE mide 10.18 metros y colinda con Andador Los Crisantemos; al SUR mide 9.96 metros y colinda con propiedad de Gabriel Romero; al ORIENTE mide 21.75 metros y colinda con lote 25; al PONIENTE mide 19.80 metros y colinda con lote 23; con una superficie total de 204.75 metros cuadrados, sirviendo de base para fincar el remate de dicho bien las dos terceras partes del valor pericial fijado en autos, cantidad que corresponde a \$213,841.00 (DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); se ordena sacar a remate en pública subasta y en Primera Almoneda el inmueble antes descrito, anunciando su venta, por ello se ordena convocar postores por medio de la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el periódico "Vértice", periódico local que es el de mayor circulación en esta Ciudad, así como en los lugares públicos de costumbre como son: Administración Fiscal Estatal, Tesorería Municipal y los Estrados de este H. Juzgado; señalándose las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de referencia.- DOY FE.

Chilpancingo, Gro., a de
del año 2007.

A T E N T A M E N T E.
EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. CRESCENCIO DE LA CRUZ
HERNANDEZ.
Rúbrica.

3-2

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

La C. ELOISA SANCHEZ ROMAN, solicita la inscripción por vez primera del predio urbano, ubicado en la Calle Independencia y 2 de Abril, en Cocula, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 10.00 mts., colinda con Francisca Loza Baltazar.

Al SUR: 10.00 mts., colinda con Calle 2 de Abril.

Al ORIENTE: 41.00 mts., colinda con Everardo Reyes León.

Al PONIENTE: 41.00 mts., colinda con el vendedor.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento

del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero, a 28 de Febrero de 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA. LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA. Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

Los CC. RAYMUNDO DIEGO DOMINGUILLO y MARIA DE LOS ANGELES TORREBLANCA GATICA, solicitan la inscripción por vez primera de un predio urbano, ubicado en la Av. Insurgentes número 83, de la Ciudad de Tixtla, Guerrero, del Distrito Judicial de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 8.00 mts., colinda con Ildefonso López Parra y Av. Insurgentes de por medio.

Al SUR: 8.00 mts., colinda con Martín Honorato.

Al ORIENTE: 30.00 mts., colinda con Martín Honorato.

Al PONIENTE: 30.00 mts., colinda con Raymundo Diego Dominguillo y Esposa María de los Ángeles Torreblanca Gática.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Marzo del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA. LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA. Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

El C. RAYMUNDO DIEGO DOMINGUILLO y Esposa MARIA DE LOS ANGELES TORREBLANCA GATICA, solicitan la inscripción por vez primera de un predio urbano, ubicado en la Avenida Insurgentes número 103, de la Ciudad de Tixtla, Guerrero, del Distrito Judicial de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 63.00 mts., colinda con Fidel Tlapantla A. y Lucrecia Honorato Gabriel y Av. Insurgentes.

Al SUR: 63.00 mts., colinda con Emilia Castillo de Cienfuegos.

Al ORIENTE: 16.00 mts., colinda con Leopoldo Astudillo Vargas, Rogelio García Rodríguez y Martín Honorato.

Al PONIENTE: 16.00 mts., colinda con Centro de Salud de la Ciudad de Tixtla, Guerrero.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Marzo del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL
COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 628-1/2003, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ PADILLA, el Licenciado ELIAS

FLORES LOEZA, Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, en auto del veinte de Marzo de dos mil siete, señaló las ONCE HORAS DEL DIA OCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la casa número 45, Condominio Orquídeas, Fraccionamiento Granjas del Marquez, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE: en 4.05 m. con casa # 44; al SURESTE: en 8.60 m. con casa # 46; al SUROESTE: en 4.05 m. con área común (acceso); al NOROESTE: en 8.60 m. con área común; ARRIBA: con losa de azotea; ABAJO: con losa de cimentación, sirve de base para el remate la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 22 de Marzo del año 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. OVILIO ELIAS LUVIANO.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 619-1/2003, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de NICOLASA DEL CARMEN BELLO, el Licenciado YNOCENTE ORDUÑO MARGALLON, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, por auto del quince de Marzo del dos mil siete, fijó las DIEZ HORAS DEL DIA DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la vivienda número 120, Condominio Capricornio, Villas Diamante, Fraccionamiento Granjas del Marquez, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE: en 7.70 m. con casa # 19; al SUR: en 7.70 m. con casa # 121; al ESTE: en 3.97 m. con casa # 133; al OESTE: en 3.97 m. con área común; ARRIBA: con casa # 123; ABAJO: con losa de cimentación, sirve de base para el remate la cantidad de DOSCIENTOS UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 21 de Marzo del año 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JOSE MANUEL SANCHEZ DIAZ.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 41.

AL C. FERNANDO SERRANO ABARCA. P R E S E N T E.

SE LE HACE SABER:

Que en los autos del Juicio Agrario número 0332/2006, el C. SALVADOR LOZANO AVILEZ, interpuso una demanda en contra de USTED y OTROS, en la que les reclama las siguientes prestaciones: A) Se declare judicialmente la nulidad parcial del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el interior del Ejido Plan de los Amates, Municipio de Acapulco, Guerrero, de fecha veinticinco de Junio del año dos mil seis, únicamente por cuanto hace a la determinación de la Asamblea de asignar las Parcelas número 508 y 43, respectivamente, a favor de los CC. FERNANDO SERRANO ABARCA, ALVARO CAMPOS NAVARRETE, ANTONIO CAMPOS NAVARRETE, MIGUEL CAMPOS NAVARRETE y REYNA CAMPOS

NAVARRETE, por virtud de no ser éstos los legítimos titulares de las mismas, asimismo, por cuanto hace a la determinación de dejar con derechos reservados las Parcelas número 1 y 509, siendo el suscrito el titular de las parcelas señaladas; B) Se declare judicialmente que fue el extinto Ejidatario ALBERTO LOZANO AVILEZ, el poseedor y titular de las Parcelas Ejidales identificadas actualmente con los números 1, 43, 508 y 509, dentro del Ejido Plan de los Amates, Municipio de Acapulco, Guerrero; C) Se declare que al ser el suscrito el sucesor preferente de los derechos agrarios del extinto Ejidatario ALBERTO LOZANO AVILEZ, me asiste derecho a sucederle en sus derechos agrarios sobre las parcelas señaladas en la pretensión anterior y en los demás inherentes a su calidad de Ejidatario; D) Se reconozca judicialmente al suscrito la titularidad de las parcelas que se reclaman y en consecuencia con derechos a usarlas y usufructuarlas; y E) Se ordene al Registro Agrario Nacional, inscriba la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto, para efecto de que cancele los certificados que se hayan expedido en su caso de las parcelas de que se trata y expida nuevos a favor del suscrito. Y en audiencia fecha trece de Febrero del año en curso, se dictó un acuerdo, mismo que en su parte conducente dice: ". . . Por todo lo anterior se difiere la presente

audiencia y para su continuación se señalan las 10:00 (DIEZ HORAS) DEL PRÓXIMO MARTES VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE. . .", misma que tendrá verificativo en la Sala de Audiencias de este Tribunal ubicado en Cristóbal Colón número 9, manzana Alonso Martín, Código Postal 39670, Fraccionamiento Magallanes, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero. . . "

". . .Hágase saber a las partes que de conformidad con el Artículo 185 Fracción I de la Ley Agraria, en la audiencia que ha quedado fijada deberán exhibir todos los documentos que obren en su poder, presentar a sus testigos con documento idóneo que acredite su identidad y peritos con cédula profesional que quieran sean oídos y, en general, aportar todos los medios de pruebas con los que pretendan acreditar sus pretensiones, excepciones y defensas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo les surtirán los efectos preclusivos que dispone el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Entéreseles que la carga de la prueba para la acreditación de sus pretensiones les corre precisamente a ellos de conformidad con el Numeral 187 de la Ley Agraria. . . ". A la fecha no se tiene conocimiento respecto a su domicilio, por lo que solicita se le emplace a juicio para que manifieste lo que a su interés convenga con relación a la controversia agraria antes men-

cionada. Queda a su disposición en Calle Cristóbal Colón número 9, manzana Alonso Martín, Código Postal 39670, Fraccionamiento Magallanes, en Acapulco, Guerrero, las copias de la demanda y anexos.

Acapulco, Guerrero, a 26 de Febrero de 2007.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. REGINO VILLANUEVA
GALINDO.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

El Ciudadano Licenciado ROSALIO BARRAGAN HERNANDEZ, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, por auto del siete de Marzo del año dos mil siete, ordenó publicación de edictos respecto del bien inmueble embargado en el expediente civil número 263/2005-I, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por PEDRO MANZANO DE LA CRUZ, en contra de JUAN CASARRUBIAS TERRERO, con fundamento en el Artículo 1411 del Código de Comercio, se ordena sacar a remate en pública subasta y en Primera Almoneda el cincuenta por ciento del bien inmueble embargado en autos que le corresponde a JUAN CASARRUBIAS TERRERO, por ser Copropietario con LEOPOLDINA PERALTA PEREZ;

inmueble ubicado en Calle Narciso Mendoza, sin número, Barrio de San Mateo de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al NORTE, en 8.00 metros y colinda con Cleotilde Pérez de Peralta; al SUR, en 9.00 metros y colinda con Demetrio Gómez; al ORIENTE en 7.65 metros y colinda con Eleodoro Agüero y al PONIENTE, mide 7.45 metros y colinda con Callejón Narciso Mendoza; con una superficie total de 64.10 metros cuadrados, convocando postores por medio de la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el periódico "Vértice", periódico local que es el de mayor circulación en esta Ciudad, así como en los lugares públicos de costumbre de esta Ciudad como son: Administración Fiscal Estatal, Tesorería Municipal y los Estrados de este H. Juzgado; señalándose las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de referencia; sirviendo de base para fincar el remate de dicho bien, las dos terceras partes del valor pericial fijado en autos, cantidad que corresponde a 200,225.00 (DOS-CIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTI-CINCO PESOS 00/100 M.N.); correspondiente al cincuenta por ciento del bien inmueble embargado en autos, que le corresponde al demandado.- Doy Fe.

Chilpancingo, Gro., a de
Marzo del 2007.

A T E N T A M E N T E.
EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE
LOS BRAVO.
LIC. CRESCENCIO DE LA CRUZ
HERNANDEZ.
Rúbrica.

3-1

Lo que se hace saber y se publica en los términos del Artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero, a 12
de Marzo del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO
PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL
COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

Extracto para publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos periódicos que circulen en la ubicación del predio, por dos veces, cada quince días.

El C. ULISES LAGUNAS REYES, solicita la inscripción por vez primera de un predio urbano, ubicado en la Calle Rayón, en la Ciudad de Arcelia, Guerrero, del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, con las siguientes medidas y colindancias.

Al NORTE: 25.00 mts., colinda con Isaura Terán.

Al SUR: 25.00 mts., colinda con Diegues Sarabia.

Al ORIENTE: 8.00 mts., colinda con Calle Rayón.

Al PONIENTE: 8.00 mts., colinda con Juana Hernández.

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: IRMA CORONA BALDERAS, O A QUIEN LA REPRESENTE O TENGA INTERES JURIDICO.

El Licenciado JORGE LARA MARTÍNEZ, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante auto dictado con esta fecha, en el Expediente número T.U.A.XII-908/2006, promovido por MARIA PINEDA PINEDA, en contra de J. JESÚS MONTALVA MILLÁN, del Poblado Coyuca de Catalán, Guerrero, se ordenó llamarla a juicio, mediante edictos, en virtud de que se desconoce su domicilio, en su carácter de tercera llamada a juicio, y toda vez de que se demanda la nulidad de la escritura pública de compra-

venta de fecha once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado entre Efraín Salas Soto, como vendedor, con el consentimiento de la C. Irma Corona Balderas, y Jesús Montalva Millán, como comprador, mismos que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el periódico denominado "El Debate de los Calentanos", que se edita en Cd. Altamirano, Guerrero, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de esta Entidad Federativa, en el H. Ayuntamiento Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero, y en los Estrados de este Unitario, requiriéndole para que comparezca ante este Tribunal, sito en Avenida Guerrero, número 38, Altos, Colonia Centro, de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a la audiencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL SIETE, a manifestar lo que a su interés corresponda, o en su caso, ofrezca las pruebas que estime conducentes; apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por perdido el derecho para hacer sus manifestaciones y para ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 173, Párrafo Segundo, administrado al Diverso Numeral 185 Fracción V de la Ley Agraria; asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, ya que en caso de no hacerlo, las subsecuentes

notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por los Estrados de este Unitario; notificándole, por otro lado, que los autos del expediente en que se actúa quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

Lo que hago saber a usted, en vía de emplazamiento, para los efectos legales correspondientes. Se expide el presente en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de Marzo del año dos mil siete.-
DOY FE.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DISTRITO 12
LIC. JUAN CHONA HERNANDEZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. EUDOLIO MEMIJE SALGADO.
P R E S E N T E.

La Ciudadana Licenciada NORMA LETICIA MÉNDEZ ABARCA, Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, por auto de fecha veinte de Marzo del año dos mil siete, ordenó publicación de edictos en el expediente número 22-I/2007, relativo al Juicio de DIVORCIO NECESARIO, promo-

vido por REYNA GARCIA FLORES, en contra de EUDOLIO MEMIJE SALGADO, con fundamento en el Artículo 35 de la Ley de Divorcio y sólo mientras dure el presente Juicio se dictan provisionalmente las siguientes medidas: A).- Tomando en cuenta que del contenido de su demanda se desprende que los cónyuges se encuentran separados, se decreta judicialmente su separación; B).- Se previene a los cónyuges para que no se molesten el uno al otro, en ninguna forma, y si lo hicieran la suscrita a petición de parte solicitará intervención del Ministerio Público; C).- Se previene a los cónyuges para que no se causen perjuicio en su patrimonio y en bienes que sean comunes; D).- Se decreta la guarda y custodia de sus menores Hijos KENDY NATIVIDAD y JESUS MANUEL de apellidos MEMIJE GARCIA, en favor de la actora, y E).- Se decreta por concepto de alimentos con cargo al demandado a favor de la actora y de sus menores Hijos consistente en la cantidad de \$2,000.00, que deberá depositar los primeros cinco días de cada mes al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, y a efecto de emplazarlo a Juicio en su carácter de demandado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de Guerrero, periódico que es de mayor circulación en esta Ciudad, haciéndole saber al

referido demandado que cuenta con un término de treinta días hábiles a partir de la última fecha de la publicación de los referidos edictos, para que rinda contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, previniéndosele también para que señale domicilio en este lugar para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de cédulas que se fijen en los Estrados de este Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva, quedando a su disposición en la Primera Secretaría de este Juzgado, copias de traslado de la demanda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 160 Fracción II del Código Procesal Civil en vigor.- DOY FE.

Chilpancingo, Gro., a 26 de Marzo del 2007.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCION.
LA PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LO
FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. ENNA NOEMI EROZA
MAGANDA.
Rúbrica.

EDICTO

En el expediente número 620-1/2003, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de VICTOR MANUEL SERNA GALEANA, la Licenciada GABRIELA RAMOS BELLO, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, en auto del veintiséis de Marzo de dos mil siete, señaló las ONCE HORAS DEL DIA CUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en la vivienda número 50, Condominio Sagitario, Conjunto Villas Diamante, Fraccionamiento Granjas del Marquez, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE: en 7.97 m. con casa N° 40; al SUR: en 7.97 m. con área común; al ESTE: en 7.70 m. con casa N° 54; al OESTE: en 7.70 m. con casa N° 48; ARRIBA: con casa N° 51; ABAJO: con losa de cimentación, sirve de base para el remate la cantidad de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 29 de Marzo del año 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS.
LIC. ARTURO CORTES CABAÑAS.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 134-2/2004, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de LUCY GUZMAN GARCIA, en auto del veintidós de Marzo de dos mil siete, el Ciudadano Licenciado AUSENCIO DIAZ LORENZANO, señaló las DOCE HORAS DEL DIA CUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado, consistente en el departamento número 302, Edificio 2, Etapa número XXXIX, Unidad Condominal El Coloso, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE: en 9.525 m. en tres tramos de 2.50 m. con vestíbulo escalera, 5.10 y 9.25 m. con área común; al SURESTE: en 7.25 m. en dos tramos de 4.775 m. con muro medianero del departamento 301 y 2.475 m. colinda con vestíbulo; al SUROESTE: en 9.525 m. en dos tramos 1.80 y 7.25 m., con área común; al NOROESTE: en 7.25 m. en tres tramos 0.875

m., 5.05 m. y 1.325 con área común; ARRIBA: con departamento 402; ABAJO: con departamento 202, sirve de base para el remate la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 29 de Marzo del año 2007.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JOSE LEONEL LUGARDO APARICIO.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

El Ciudadano Licenciado PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mediante auto dictado con fecha ocho de Marzo del año dos mil siete, en el expediente civil número 450/2005-II, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por JAIME MARTÍN CHAVEZ ANDRACA, en contra de LADISLAO ARCOS VELEZ, ordenó sacar a pública subasta y en Segunda Almoneda, el bien inmueble embargado en

autos ubicado en la Calle Zaragoza número 33, Interior, Colonia Centro de esta Ciudad, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al NORTE mide 15.00 metros y colinda con servicio de paso; al SUR mide 15.00 metros y colinda con propiedad del Señor Arcadio Alarcón Sánchez; al ORIENTE mide 16.00 metros y colinda con propiedad de Jorge Morales; y al PONIENTE mide 16.00 metros en dos tramos y colinda con propiedad de Natalia Chavelas y Juan Altamirano, con una superficie total de 240.00 metros cuadrados, cuyo precio que servirá de base para fincar el remate es de \$341,628.48 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 48/100 M. N.), que resulta ser la rebaja del veinte por ciento del valor pericial fijado en autos, la almoneda deberá anunciarse por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico Diario de Guerrero, que se edita en esta Ciudad, y en los lugares públicos de costumbre, como son: Administración Fiscal, Tesorería Municipal y los Estrados del Juzgado, para tal efecto se convocan postores, y se señalan las DIEZ HORAS DEL DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en Segunda Almoneda del citado bien inmueble.

A T E N T A M E N T E
EL SEGUNDO SECRETARIO DE

ACUERDOS
DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DE PRIMERA
INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LOS
BRAVO.
LIC. CESAR SERRANO MOJICA.
Rúbrica.

3-1

notificarlo y citarlo, por medio de un edicto que se publicará por una sola vez en el "Periódico Oficial del Estado de Guerrero", a fin de que comparezca al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, ubicado a un costado del Centro Regional de Prevención y Readaptación Social, debidamente identificado, para el desahogo de la prueba señalada.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, 20 de Marzo del 2007.

EDICTO

C. SAMUEL VÉLEZ PERALTA.
DOMICILIO: SE IGNORA.

En la Causa Penal número 036-II/2006, instruida a BERTHA SALVADOR JIMÉNEZ, por el delito de ROBO, en agravio de TERESA DE JESÚS PERALTA SALGADO.

El Ciudadano Licenciado LEONCIO MOLINA MERCADO, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, en el proveído de fecha veinte de Marzo del año en curso, señaló las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo el careo procesal resultante entre el testigo de cargo Samuel Vélez Peralta con la procesada BERTHA SALVADOR JIMÉNEZ. Ahora bien, por desconocerse el domicilio y verdadero actual del testigo Samuel Vélez Peralta; con fundamento en el Artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, ordenó

A T E N T A M E N T E
EL TERCER SECRETARIO DE
ACUERDOS DEL
JUZGADO PRIMERO PENAL DE
PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS
BRAVO.
LIC. BENITO BARRIOS DÍAZ.
Rúbrica.

1-1

CC. EPIFANIO SANTIAGO SOLANO,
ANTONIO GALVEZ JUAREZ y
EDUARDO GREGORIO ORTEGA.
P R E S E N T E S.

Hago saber a ustedes que en la Causa Penal 06/995 que se le instruye a ANSELMO SOLANO ORTEGA, por los delitos de HOMICIDIO Y OTROS, en agravio de VIDAL SANTIAGO GARCIA y OTROS, el Juez Mixto de Primera

EDICTO

Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, dictó un auto que a la letra dice:

A U T O:- En Malinaltepec, Guerrero, a quince de Marzo del año dos mil siete.

Por recibido el escrito de cuenta y enterado de su contenido y con fundamento en el Artículo 103 del Código Procesal Penal, para que tenga verificativo el desahogo de los careos procesales que le resultan al procesado ANSELMO SOLANO FELIX ó ANSELMO SOLANO ORTEGA, con el testigo de cargo Epifanio Santiago Solano, se señalan las ONCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, asimismo, para que tenga verificativo el careo procesal que le resultan a los testigos de cargo Delfino Santiago Reyes, Lucas Anastacio Martínez y Rafael Santiago Cano, con los testigos de descargo Antonio Gálvez Juárez y Eduardo Gregorio Ortega, se señalan las TRECE HORAS DE LA FECHA ANTES CITADA, así también para que tenga verificativo el careo procesal, entre el testigo de cargo Epifanio Santiago Solano con los testigos de descargo Antonio Gálvez Juárez y Eduardo Gregorio Ortega, se señalan las CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES CITADA. Ahora bien y tomando en consideración que el testigo de cargo Epifanio Santiago Solano y los testigos de descargo Antonio Gálvez Juárez y Eduardo Gregorio Ortega, se desconoce su domicilio

actual, tal como se comprueba con las actuaciones de fecha veintinueve de Enero del año dos mil siete, con el oficio número JLE/BE/0252/07, de fecha trece de Febrero del año dos mil siete, el cual a Fojas 525 de autos, así como las documentales exhibidas por el Licenciado AGUSTIN MELENDEZ VAZQUEZ en su escrito de fecha doce de Marzo del año en curso, donde da cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veintinueve de Enero del año en curso, por tanto, y con fundamento en el Artículo 40 del Código Procesal Penal, notifíquese el presente auto a las personas antes citadas por medio de edicto que se publiquen por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el periódico de Expresión Popular, debiéndose girar el oficio correspondiente a los Directores de dicho periódico para que den la publicación del edicto ordenado, para que comparezcan las personas antes nombradas ante este Juzgado en la fecha citada, por otra parte, cítese a los testigos de cargo Delfino Santiago Reyes, Lucas Anastacio Martínez y Rafael Santiago Cano, en sus domicilios señalados en autos, para que comparezcan ante este Juzgado en la hora y fecha antes citada, con el apercibimiento de que si no comparecen sin justa causa, las subsecuentes fechas que se señalen para el desahogo de esta prueba, se le harán comparecer por medio de la

fuerza pública, en términos del Artículo 49 Fracción II del Código Procesal Penal.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.- Así, lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado JACINTO CASARRUBIAS HERNANDEZ, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña, por ante el Licenciado JESUS SALGADO SALGADO, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Al calce dos firmas ilegibles.

Lo que le notifico a ustedes por medio del presente edicto.

A T E N T A M E N T E.
EL SECRETARIO DE ACUERDOS,
DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LA
MONTAÑA,
EN FUNCIONES DE ACTUARIO
JUDICIAL.
LIC. JESUS SALGADO SALGADO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MARÍA DEL ROCÍO CORTÉS PINEDA.
DOMICILIO CALLE VICENTE GUERRERO NÚM 77.
COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.
P R E S E N T E.

Comunico a usted que en los autos de la Causa Penal número 67-III/2001, que se instruye a HUMBERTO BUSTOS REYES, por el delito de SECUESTRO y OTRO, en agravio de HÉCTOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, se dictó un auto que a la letra dice:

AUTO. Ometepec, Guerrero, a (23) veintitrés de Marzo de (2007) dos mil siete.

Visto el estado jurídico que guarda la Causa Penal número 67-III/2001, que se instruye a HUMBERTO BUSTOS REYES, por el delito de SECUESTRO y OTRO, en agravio de HÉCTOR GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, de la que se advierte que no ha sido posible llevar a cabo el desahogo de los careos procesales que le resultan al procesado HUMBERTO BUSTOS REYES, con el Elemento Ministerial Roberto Valdéz Núñez, careo entre la testigo de descargo María del Rocío Cortés Pineda, con la testigo de cargo Francisca Domínguez Rodríguez, y los Elementos de la Policía Ministerial Roberto Valdéz Núñez, Camerino H. Ávila Clemente y Juan Zavaleta Merlín, careo procesal entre la testigo de descargo Isabel Cristina Burgoa Reyes, con el Elemento Roberto Valdéz Núñez, a falta de la asistencia del Elemento de la Policía Ministerial Roberto Valdéz Núñez, y la testigo de descargo María del Rocío Cortés Pineda, no obstante de que se han agotado todos y cada uno de los medios de notificación que establece nuestra Legislación

Procesal Penal, luego entonces, y a efecto de no retardar el procedimiento en perjuicio del procesado de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 40 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la publicación del presente auto mediante edicto que se publique en el periódico de mayor circulación de esta Ciudad, "La Costa", el de mayor circulación de la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, así como el Periódico Oficial del Estado, consecuentemente, de acuerdo a la agenda de trabajo de este Juzgado, se señalan a partir de las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de careos procesales que le resultan al procesado HUMBERTO BUSTOS REYES, con el Elemento Ministerial Roberto Valdéz Núñez, careo entre la testigo de descargo María del Rocío Cortés Pineda, con la testigo de cargo Francisca Domínguez Rodríguez, y los Elementos de la Policía Ministerial Roberto Valdéz Núñez, Camerino H. Ávila Clemente y Juan Zavaleta Merlín, careo procesal entre la testigo de descargo Isabel Cristina Burgoa Reyes, con el Elemento de la Policía Ministerial Roberto Valdéz Núñez, en la inteligencia de que los gastos que se erogen en la publicación del presente edicto en los periódicos de mayor circulación, serán a costa del procesado de referencia, gírese oficio al Director General de la Policía Ministerial del Estado, para que notifique a los Elementos de dicha Corporación los CC. Camerino H. Ávila Clemente y Juan Zavaleta Merlín, y se presenten ante este Organismo Jurisdiccional en la hora y fecha señalada en el presente proveído, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin causa justificada, se les impondrá la medida de apremio que establece el Artículo 49 del Código de Procedimientos Penales en vigor, consistente en diez días de salario mínimo general vigente en la Región, por otra parte, gírese oficio al Presidente del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realice el trámite correspondiente para la publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, asimismo oficio al Director del periódico La Costa de esta Ciudad, con el mismo fin de publicación. Ahora bien, tomando en consideración que las testigos de descargo María del Rocío Cortés Pineda e Isabel Cristina Burgoa Reyes, así como la de cargo Francisca Domínguez Rodríguez, dijeron tener su domicilio de acuerdo a su orden la primera en Calle Vicente Guerrero número 77 Colonia Centro de la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, la segunda con domicilio conocido en la Población de San Juan de los Llanos Municipio de Igualapa, Guerrero, mientras que la última de

las mencionadas en la Población de San Nicolás Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero; con fundamento en lo dispuesto por los Numerales 28, 29, 30 y demás relativos V aplicables del Código de Procedimientos Penales en vigor, gírese atento exhorto al Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Azueta, con residencia oficial en la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, así como requisitoria a los Jueces Mixtos de Paz de los Municipios de Iguala y Cuajinicuilapa, Guerrero, con los insertos necesarios, para que de encontrarlo ajustado a derecho, el Juez exhortado gire oficio al Director del periódico de mayor circulación de aquella Ciudad y Puerto, y publique el presente edicto, en la inteligencia de que los gastos que se generen serán a costa del procesado de referencia, anexando el mismo para los efectos legales ha que haya lugar, mientras que los Jueces de Paz deberán ordenar a quien corresponda notifiquen de manera personal en el domicilio que se indica a la testigo de cargo y de descargo, para que se presenten ante este Organismo Jurisdiccional en la hora y fecha señalada en el presente, con el apercibimiento de ley correspondiente, hecho que sea, devuelva el presente con las diligencias que se practicaron al respecto. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la

Licenciada AMELIA GAMA PÉREZ, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa con la Licenciada MARÍA SAGRARIO APARICIO PÉREZ, Tercera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que me permito notificar a usted, mediante el presente edicto para los efectos legales ha que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN.

LA TERCER SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ABASOLO EN
FUNCIONES DE ACTUARIA.
LIC. MA. SAGRARIO APARICIO
PÉREZ.
Rúbrica.

1-1



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.40
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.34
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.27

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 234.46
UN AÑO	\$ 503.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 411.84
UN AÑO	\$ 811.98

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 10.76
ATRASADOS	\$ 16.38

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.